

**ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES DE LAS POLÍTICAS TRIBUTARIAS EN EL
SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EN COLOMBIA**

MARIA ISABEL PELÁEZ HOLGUÍN
JHON MAURICIO CASTRILLÓN CORREA
BEATRIZ ELENA CARDONA LONDOÑO

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN POLÍTICAS Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA
MEDELLÍN
2005

**ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES DE LAS POLÍTICAS TRIBUTARIAS EN EL
SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EN COLOMBIA.**

MARÍA ISABEL PELÁEZ HOLGUÍN
JHON MAURICIO CASTRILLÓN CORREA
BEATRIZ ELENA CARDONA LONDOÑO

Trabajo de grado como requisito para optar
al título de Especialista Políticas y Legislación Tributaria

Asesor Metodológico:
Dr. Carlos Alirio Flórez López
Investigador Social

Asesor Temático:
Dra. Rosalba Cano García
Contadora, Esp. En Gestión Tributaria

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN POLÍTICAS Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA
MEDELLÍN
2005

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	11
1.1 HISTORIA DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EN EL MUNDO	11
1.2 HISTORIA DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EN COLOMBIA	12
1.3 ACTUALIDAD	14
2. ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO, FINES DEL SECTOR, CARACTERÍSTICAS Y RÉGIMEN ECONÓMICO	20
2.1 RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA	20
2.2 CONCEPTOS NORMATIVOS ORIENTADOS AL SECTOR DE ECONOMÍA SOLIDARIA	22
3. NORMATIVIDAD TRIBUTARIA RELATIVA AL SECTOR DE ECONOMÍA SOLIDARIA	28
3.1 DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE INGRESO DEL ESTADO	28
3.2 TRATAMIENTO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	30
3.2.1 Régimen Tributario Especial	31
3.3 TRATAMIENTO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE COMO ANTICIPO DEL IMPUESTO DE RENTA EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	41

3.4	EL IVA EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	42
3.5	APORTES PARAFISCALES EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	42
3.6	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	44
4.	JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA	48
4.1	ASÍLO RECONOCE LA DIAN EN CASO SALUDCOOP	48
4.2	DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE	49
4.2.1	Incremento de Reservas Patrimoniales con Cargo al Ejercicio Anual	50
4.3	AJUSTE FISCAL PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO	51
4.3.1	El Cooperativismo Frente al Régimen Tributario	53
5.	RETOS DEL SECTOR SOLIDARIO FRENTE A LA GLOBALIZACIÓN	55
5.1	TRATADO DE LIBRE COMERCIO TLC	56
5.2	ÁREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMÉRICAS ALCA	58
6.	CONCLUSIONES	60
	BIBLIOGRAFÍA	62
	ANEXOS	65

LISTA DE CUADROS

	Pág.
CUADRO No. 1. EL SECTOR COOPERATIVO EN COLOMBIA	15
CUADRO No. 2. ENTIDADES QUE COMPONEN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EN COLOMBIA	19
CUADRO No. 3. CLASIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO PARA EL IMPUESTO DE RENTA SEGÚN EL ESTATUTO TRIBUTARIO	33

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO No. 1. PRINCIPALES CUENTAS DEL SECTOR SOLIDARIO	66
ANEXO No. 2. COMPOSICIÓN DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	67

RESUMEN

En el marco de esta monografía se hace una recopilación de normas y jurisprudencia que en materia tributaria durante los últimos años han impactado al Sector de Economía Solidaria, estas son comentadas adoptando un criterio imparcial sobre el tema.

La Constitución Nacional en su artículo 333 promueve el desarrollo del Sector de Economía Solidaria; éste a su vez está reglado por la Ley 79 de 1988 y Ley 454 de 1998, las entidades que lo conforman son las Cooperativas, las asociaciones mutualistas y los fondos de empleados, todas ellas entidades sin ánimo de lucro. El Estado ha venido gravando paulatinamente a estas organizaciones; ellas son sujetos pasivos de los impuestos de: Renta, patrimonio, IVA, timbre, gravamen a los movimientos financieros, entre otros. Sin embargo se encuentran bajo un Régimen de Renta favorable y gozan de algunas exenciones que abajo se enuncian.

Desde la Ley 75 de 1986 el Sector de Economía Solidaria formaba parte del grupo de los no contribuyentes de impuesto, situación que cambia con la Ley 223 de 1995 al pasar al grupo de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial. Posteriormente Con la Ley 788 de 2002 y la Ley 863 de 2003 se le impone la condición de invertir el 20% de sus excedentes en educación formal para hacerse merecedor de la exención de impuesto de renta sobre sus excedentes. Las entidades Cooperativas determinan su excedente o beneficio neto conforme a los lineamientos del decreto 640 de 2005. Las entidades del Sector no están sometidas a Renta Presuntiva, así lo demanda la Ley 633 de 2000. Quienes conforman el Sector de economía Solidaria están sujetos a Retención en la Fuente sólo sobre los ingresos por rendimientos financieros según Ley 383 de 1997.

De acuerdo a la Ley 488 de 1998, los fondos de empleados no son contribuyentes de impuesto, se convierten en contribuyentes del Régimen ordinario por los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su patrimonio.

ABSTRACT

Within the framework of this monograph a compilation of norms is made and jurisprudence that in matter it paid during the last years has hit to the Sector of Shared in common Economy, these are commented adopting an impartial criterion on the subject.

The National Constitution in its article 333 promotes the development of the Sector of Shared in common Economy; this one is regulated as well by Law 79 of 1988 and Law 454 of 1998, the organizations that conform it are the Cooperatives, the associations mutualistic and the bottoms of employees, all of them organizations without profit spirit. The State has come gradually burdening these organizations; they are subject liabilities of the taxes of: Rent, patrimony, IVA, stamp, burden to the financial movements, among others. Nevertheless they are under a Regime of favorably Rent and enjoy some exemptions that down are enunciated.

From Law 75 of 1986 the Sector of Shared in common Economy was member of the group of the noncontributors of tax, situation that it changes with Law 223 of 1995 when happening to the group of the contributors of Special the Tributary Regime. Later With Law 788 of 2002 and Law 863 of 2003 the condition prevails for investing 20% to him of its excesses in formal education to become deserving of the exemption of tax of rent on its excesses. The Cooperative organizations determine their excessive or net benefit according to the lineamientos of 2005 decree 640. The organizations of the Sector are not put under Presuntiva Rent, therefore it demands Law 633 of 2000. Who conform the Sector of Shared in common economy is subject to Retention in the Source only on the income by financial yields according to Law 383 of 1997.

According to him Law 488 of 1998, the bottoms of employees are not tax contributors, become contributors of the ordinary Regime by the income generated in industrial, commercial and financial activities different from the investment of their patrimony.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años el Estado ha incrementado paulatinamente las cargas impositivas y las obligaciones tributarias al sector solidario, desconociendo que este sector de economía tiene con respecto a los demás, diferencias sustanciales tanto filosófica como económicamente. Ya que este sector tiene como fundamentos la propiedad colectiva de los medios de producción y un tratamiento diferente a las fuerzas de trabajo. En las empresas de la economía capitalista la propiedad individual de los medios, hace que esta al generar durante la explotación de tales medios, utilidades, tengan el carácter de ser propiedad de los dueños y no del conjunto de la organización. La retribución al trabajo se paga como salario o sueldo, mientras en estas organizaciones se toma dicho pago como una compensación o retribución por el aporte de trabajo a la organización. En tal sentido se entiende que en una entidad de economía solidaria puede obtener mayor retribución económica quien más haga uso de los servicios de la entidad, mientras que en la empresa privada los socios obtienen mayores utilidades según sea su participación en el capital de la empresa.

Por lo anterior es necesario, hacer un análisis del sector de la economía solidaria para determinar como y cuanto ha afectado la política tributaria y como las cargas y obligaciones han participado en el desarrollo o desmejoramiento del mismo.

Se propone en el presente trabajo, determinar cuales son los tratamientos que en materia de impuestos recibe el sector solidario, y como afectan estas medidas su capacidad de contribuir al desarrollo social.

Para cumplir este objetivo se parte de: Que clase de entidades conforman el sector solidario, cuales son sus fines, sus características y su régimen económico. Continuando con la descripción de las fuentes de ingresos del estado y en materia de impuestos en cuales participan las entidades del sector, determinando:

- Identificar los impuestos que actualmente afectan a este sector.
- Precisar las exenciones que benefician el sector solidario y los requisitos para acceder a ellas.
- Conocer las razones que motivaron al Estado para poner en la mira al sector solidario como contribuyente de impuestos.
- Analizar los argumentos legales que han incitado a desconfiar de las políticas del sector.

- Determinar las consecuencias que ha tenido para el sector solidario las últimas reformas tributarias.

1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL SECTOR DE LA ECONOMIA SOLIDARIA¹

1.1 HISTORIA DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EN EL MUNDO

Es necesario mencionar la época de la revolución industrial ocurrida en Europa, especialmente en Gran Bretaña, en el siglo que va desde 1750 a 1850 como una referencia histórica imprescindible. La influencia de la revolución industrial con sus características de desorden, sobre la clase trabajadora, produjo algunas reacciones cuyas consecuencias todavía se pueden apreciar: la de los destructores de maquinas, que fue duramente reprimida por el Estado, la del sindicalismo, la de los cartistas, o sea, aquella que se propuso lograr leyes favorables para el trabajador, y la que podemos denominar cooperativa.

Para la época muchos de los trabajadores recibían su salario en especie, con desventajas de calidad, cantidad y precios, lo que los hizo pensar que uniendo sus esfuerzos podrían convertirse en sus propios proveedores, originándose así las cooperativas de consumo, por otra parte el desempleo motivó a grupos de trabajadores a organizarse en cooperativas de producción y trabajo, que hoy se denominan trabajo asociado.

Aparecen en Alemania las cooperativas de crédito orientadas hacia los campesinos y más tarde las cooperativas dedicadas a la comercialización de productos agrícolas.

Las cooperativas desde sus comienzos establecieron diversas formas de integración y fue así como en 1895 se organizó en Europa la Alianza Cooperativa Internacional ACI.

Los gobiernos se han interesado mucho por el desarrollo cooperativo, en algunos casos mediante la iniciativa de estadistas de amplia visión y en otros, por la acción de los propios movimientos cooperativos.

El interés gubernamental que se ha presentado en países iberoamericanos, se han expresado en la expedición de leyes especiales para regular el funcionamiento de las cooperativas, disposiciones que otorgan exenciones y ventajas en favor de esas entidades, normas que tratan de extender los conocimientos en materia cooperativa y además ayudas financieras directas y participación de los organismos cooperativos en los planes generales de

¹ Este marco histórico del cooperativismo se hizo con base al documento Historia del Movimiento Cooperativo escrito por el Doctor Carlos Uribe Garzón. www.portalcooperativo.coop

desarrollo. Especial significación han tenido las normas sobre reforma agraria que se han expedido en varios países de Iberoamérica.

También las organizaciones religiosas, particularmente las de la Iglesia Católica, han tenido influencia en la expansión cooperativa dentro de los países iberoamericanos.

Por lo que se refiere a la integración cooperativa, etapa que ya supone un cierto crecimiento, las primeras manifestaciones se pudieron observar en aquellos países en donde el cooperativismo había logrado mayor afianzamiento. Es así como paulatinamente van apareciendo en el panorama cooperativo iberoamericano asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones cooperativas que sirven a las entidades afiliadas en actividades económicas, empresariales y también en las de promoción, educación y representación.

La integración internacional se demoró un poco más. Aunque es cierto que algunas organizaciones cooperativas de países iberoamericanos se afiliaron desde hace muchos años a la Alianza Cooperativa Internacional, la integración a nivel regional solo se inició con firmeza en 1957 con la fundación de la Confederación Cooperativa del Caribe y se vino a consolidar en 1963, año en el cual quedo constituida la Organización de Cooperativas de América- OCA- y en 1970 cuando se estableció la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito - COLAC-.

1.2 HISTORIA DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EN COLOMBIA

De acuerdo con los historiadores es muy probable que la civilización precolombina de Colombia tuvo también, como en otros lugares del continente alguna relación con las ideas básicas del cooperativismo. Por ejemplo, la inexistencia de la propiedad inmueble individual entre los chibchas. El pago de los tributos coloniales al comienzo de la época de la conquista se hizo colectivamente.

Mas tarde en la época de la colonia, encontramos las Cajas de Comunidad, los Pósitos y también los Montepíos y Montes de Piedad del siglo XVIII, con algunas referencias a las actuales cooperativas de ahorro y crédito, de seguros y de previsión.

En la época de la independencia aparecen algunos ejemplos de sociedades de auxilio mutuo que se acentúan con la aparición de a mediados del siglo XIX, de las Sociedades de Artesanos para la defensa de los intereses económicos de los asociados que más tarde se transforman en las sociedades democráticas con un carácter primordialmente político.

Paralelo a esto y por influencia de las ideas cristianas así como por la inspiración de la iglesia, surgen las sociedades mutitarias.

El Congreso de 1931 aprobó la primera ley cooperativa, la número 134 de ese año. A partir de la década de los treinta el desarrollo del cooperativismo se fue incrementando. De acuerdo con datos estadísticos, en 1933 existían 4 cooperativas cuyos asociados eran 1807; para 1962 el número de estas entidades llegaba a 759 con cerca de 450.000 asociados.

La integración de las cooperativas colombianas en organismos de grado superior se inicia en 1959 con la fundación de la Unión Cooperativa Nacional de Crédito UCONAL, la que mas tarde se convertiría en Banco Uconal, después, en 1960, la fundación de la Asociación Colombiana de Cooperativas ASCOOP, entidades que promovieron la constitución y el desarrollo de instituciones financieras y de otro carácter como la Central de Cooperativas de Crédito y desarrollo Social COOPDESARROLLO, el Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo FINANCIACOOP (años más tarde sería el Banco Cooperativo de Colombia), Seguros La Equidad, Seguros Uconal, entre otros.

Con apoyo estatal de entidades como la Federación Nacional de Cafeteros y sus Comités Departamentales y de organismos de desarrollo regional se han promovido diversas entidades de integración cooperativa como las federaciones regionales de las cooperativas de caficultores, COOPCENTRAL, en Santander, la Central de Cooperativas de Reforma Agraria CECORA, la Federación Colombiana de Productores de Leche, FEDECOLECHE y otras federaciones de cooperativas de transporte y federaciones o asociaciones regionales que integran cooperativas de diversas clases, como ASACOOP y VITAL en Medellín, UNICOOP en Manizales, CORDESU en Uraba, La Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito FECOFIN, UCOLLANOS en el Meta, ACOVALLE, FEDECAUCA, entre otras.

Como máximo organismo de integración de los organismos de segundo grado figura la Confederación de Cooperativas de Colombia, CONFECOOP.

En 1963, para las cooperativas de ahorro y crédito, como una necesidad de actualizar la Legislación Cooperativa se expide el decreto 1598, el cual introduce el concepto de la especialización y particularmente a las cooperativas de ahorro y crédito les permite la captación de ahorros a través de depósitos por parte de socios o terceros en forma ilimitada.

Durante este tiempo, y no obstante las facultades otorgadas por la Ley, el cooperativismo financiero, como tal, no tuvo un desarrollo, ni crecimiento notable.

Solamente después de la crisis financiera en Colombia en 1982, las cooperativas incorporaron estratégicamente la captación de depósitos, y liderados por UCONAL, comenzaron a obtener los recursos del público, coincidente con una serie de medidas del Gobierno nacional, orientadas a fortalecer la estructura técnica y legal de las instituciones financieras.

Con la expedición de la Ley 79 de 1998, se reconoce la condición de organismos financieros a las cooperativas de ahorro y crédito, así como a los organismos de integración que desarrollan tal actividad. Se destaca en esta Ley, que por primera vez, se permitió la organización de instituciones financieras, en sus diversas modalidades, bajo la naturaleza jurídica cooperativa.

Bajo este esquema y con el transcurso del tiempo fue surgiendo con mucha fuerza el cooperativismo financiero, como una estrategia de utilizar los recursos propios de los trabajadores o usuarios de servicios en beneficio del propio sector, hasta llegar a manejar algo más del 10% del ahorro interno y convertirse las cooperativas y demás instituciones, bajo esta naturaleza, en una verdadera competencia para el sector financiero tradicional.

En 1997, se incorporaron a la regulación, algunos principios del acuerdo de Basilea, entre otros los capitales mínimos y la relación de solvencia, aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, que captaban recursos de asociados y de terceros.

En 1998, fue expedida la Ley 454, que definió el concepto de cooperativas financieras para las que captaban depósitos de terceros con la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las cooperativas de ahorro y crédito que captaban recursos únicamente de sus asociados con vigilancia especializada de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Las cooperativas continuaron compitiendo con el sector financiero de mercado abierto y confrontaron circunstancias comunes de riesgo en el ejercicio de la actividad financiera, entre otras, alta morosidad, iliquidez, etc., y que no estuvieron en capacidad de resistir y entraron en crisis a partir de 1997, ocasionando la intervención del Estado para liquidar alrededor de 45 cooperativas, las más grandes de ahorro y crédito y especialmente las denominadas cooperativas financieras.

Las cooperativas no habían sido sujetas de la atención del Estado, respecto a control y vigilancia hasta después de la crisis financiera del sector.

1.3 ACTUALIDAD²

Según la Asociación Colombiana de Cooperativas, ASCOOP, actualmente se calculan en 800 millones las personas vinculadas a cooperativas y la presencia de este movimiento es en todos los países.

² MUÑOZ CARRASCO, Luis Arturo. Cooperativas: 800 millones de socios. En: Portafolio: el diario de economía y negocios. Año 11 No. 1883, Julio, 2004, p. 40. ISSN 0123-6326.

En Colombia existen 4.452 cooperativas, 1.529 fondos de empleados y 174 asociaciones mutuales que agrupan 3.072.581 asociados y emplean a 100.453 colombianos. Estas 6.155 asociaciones desarrollan actividades: inmobiliarias, empresariales y de alquiler; administración pública y defensa, seguridad social de afiliación obligatoria; agricultura, ganadería, caza y silvicultura; comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos; construcción; educación; explotación de minas y canteras; hoteles y restaurantes; industrias manufactureras; intermediación financiera; financiación planes de seguros y pensiones; servicios comunitarios, sociales y personales; pesca; servicios sociales y de salud; suministro de electricidad, gas y agua; transporte, almacenamiento y comunicaciones.

CUADRO No. 1. EL SECTOR COOPERATIVO EN COLOMBIA

Departamento	Entidades	Empleados
Amazonas	6	9
Antioquia	664	11,442
Arauca	23	155
Atlántico	214	2,565
Bogotá	1,795	51,544
Bolívar	121	797
Boyacá	192	1,049
Caldas	249	1,490
Caqueta	9	88
Casanare	36	99
Cauca	132	1,196
Cesar	109	1,267
Chocó	12	23
Córdoba	36	370
Cundinamarca	318	2,061
Guainía	2	13
Guaviare	5	12
Huila	211	1,444
La Guajira	19	80
Magdalena	60	260
Meta	111	401
Nariño	134	1,056
Norte de Santander	172	1,001
Putumayo	22	88
Quindío	93	1,165
Risalda	148	2,707
Santander	416	4,820
Sucre	17	28
Tolima	227	1,191
Valle	601	12,020
Vichada	1	12
Totales	6,155	100,453

Departamento Entidades Empleados
Fuente: Confecoop

El sector solidario debe prepararse para los retos que le impondrá el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, incorporando tecnología a las actividades y capacitando a sus empleados esto con el fin de generar más ingresos a sus asociados, crear empleo y buscar nuevos negocios como los servicios públicos, turismo o comercio exterior.

2. ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO, FINES DEL SECTOR, CARACTERÍSTICAS Y RÉGIMEN ECONÓMICO

El sector de la economía solidaria se caracteriza por formar una relación entre los hombres y el trabajo de una manera diferente a como se presenta esta relación en las empresas constituidas con ánimo de lucro, esta relación se refiere al ánimo de alcanzar mejores niveles de vida a través de la asociación. En el sector real o comercial el animus societatis, reorienta a un solo fin: Aportar capital o trabajo, con el fin de obtener utilidades en la explotación de la actividad económica, y repartir esas utilidades en proporción al capital.

En el sector solidario por el contrario, el animus societatis, de las personas que conforman una cooperativa, es lograr el mejoramiento humano y económico de los asociados, en la entidad todos son dueños, en la misma proporción, independiente de los aportes sociales que posean, cada socio es un voto, y los excedentes generados serán distribuidos conforme a normas propias del sector como la Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1998.

El Cooperativismo o sector de economía solidaria es un eslabón en la cadena de la economía a nivel mundial, esta dinámica se ha desarrollado en varios países que dan cuenta de hechos importantes en la historia de estos como Estados Unidos y Alemania, este sector de la economía tuvo cimientos desde el siglo pasado y en su devenir han declarado formalmente los postulados por los cuales se regirá y de los cuales mencionamos a continuación:

- Adhesión voluntaria y abierta
- Gestión democrática por parte de los asociados
- Participación económica de los asociados
- Autonomía e independencia
- Educación, capacitación e información
- Cooperación entre cooperativas
- Compromiso con la comunidad

El Cooperativismo como movimiento y doctrina cuenta también con seis valores básicos:

- Responsabilidad
- Solidaridad
- Ayuda Mutua
- Igualdad
- Democracia
- Equidad

El Sector de economía Solidaria es un sector que toma cada vez más fuerza, por brindar alternativas para cubrir necesidades sociales que el Estado no ha podido atender a cabalidad.

Es así como mediante convenios que realizan estas entidades con otras empresas en busca de beneficios para sus asociados, le permite a estos acceder a servicios que de manera individual no podría. Juntos alcanzan lo que individualmente no tienen capacidad económica para lograr.

Este sector también se ha convertido en una solución de empleo, ya que las empresas por evitar costos laborales han volcado su atención hacia estas empresas contratando con ellas la mano de obra.

Aunque de otro lado podría decirse que el trabajador ha desmejorado sus condiciones labores ya que al ser parte de una Cooperativa, pasan a ser socios no empleados, esto hace que en muchas Cooperativas poco fortalecidas económicamente no puedan siquiera cubrir lo que para un empleado significan las prestaciones sociales.

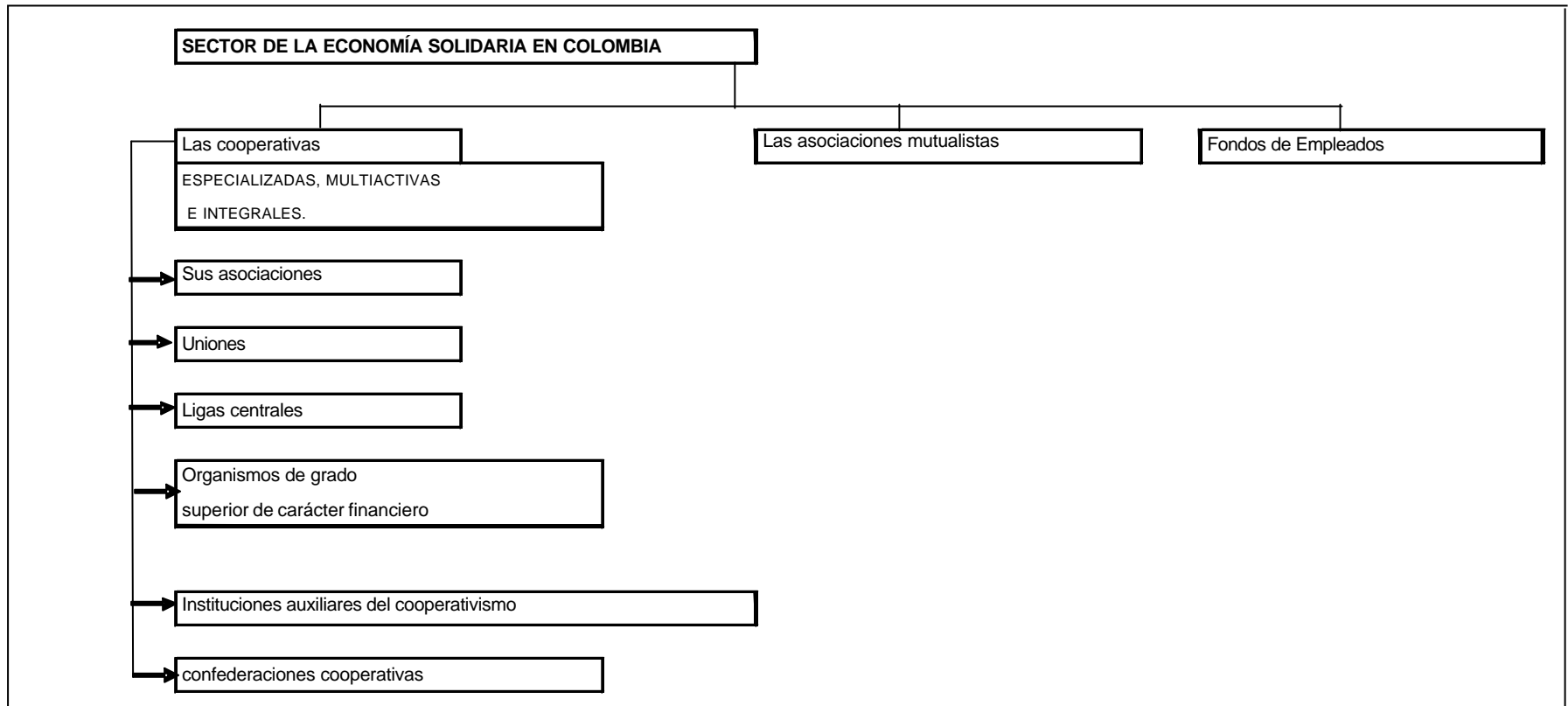
En este sentido el beneficiado es quien contrata con ellas, haciendo un uso indebido de la legislación cooperativa.

El sector de la economía solidaria lo integran organizaciones y sociedades (unión de personas) cuyas actividades, están "identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía"³.

El siguiente cuadro muestra las entidades que componen el sector, las cuales se dividen en tres grandes bloques: las cooperativas, las asociaciones mutualistas y los fondos de empleados.

³ Véase, Ley 454 de 1988. Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

CUADRO No. 2. ENTIDADES QUE COMPONEN EL SECTOR DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EN COLOMBIA



Fuente: Elaborado por los autores.

2.1 RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA

En cuanto al régimen económico, está consagrado en los artículos 46 y siguientes de la ley 79 de 1988⁴. La condición mas importante y que marca la diferencia del sector con respecto a los demás, es la forma de distribuir el excedente y está consagrado en el artículo 54 de la ley 79 de 1988, el cual es coherente con las características y fines del sector solidario. El artículo dispone:

Artículo 54 Ley 79 de 1988: “si del ejercicio resultaren excedentes estos se aplicaran de la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para el fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la asamblea general, en la siguiente forma:

- Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
- Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
- Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
- Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados”.

Estas normas permiten alimentar dos fondos que tienen mucha importancia para lograr mejorar la calidad de vida de los asociados de las cooperativas, estos son el fondo de educación y el fondo de solidaridad.

El fondo de educación le permite al asociado capacitarse y recibir apoyos económicos para alcanzar logros académicos, así mismo este fondo tiene como fin fomentar el cooperativismo ofreciendo educación cooperativa.

Adicionalmente permiten el apoyo a los asociados en el desarrollo de proyectos individuales, en la formación y creación de empresas, y mediante créditos distintos a los del mercado bancario, en términos de intereses módicos ayuda y procura, la realización de dichos proyectos por sus asociados. Es decir, que incentiva la empresa, ayudando al estado a cumplir este papel.

En los años recientes, parece haberse desatado una persecución fiscal contra las empresas del sector solidario, en especial contra las cooperativas, cuyo

⁴ Ley 79 de 1988. LEY 79 DE 1988. Por la cual se actualiza la legislación cooperativa.

tratamiento impositivo ha sido favorable, para llevarlas a una situación que realmente raya en la incertidumbre, para ponerla en un limbo jurídico hacia el pago de impuestos. Esto impone un adecuado análisis del problema con miras a procurar una solución que tenga en cuenta la naturaleza propia de las cooperativas y, paralelamente, tomar conciencia de que las exenciones de gravámenes irán paulatinamente disminuyendo. Esta última circunstancia impone a las cooperativas hacer provisiones económico financieras para el futuro que no estén fundadas sobre la subsistencia de tales exenciones.

No puede usarse modalidades de la solidaridad en Colombia, como es el caso de algunas precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, para envilecer las condiciones del trabajo dentro de la dinámica económica del país, para evadir necesarias responsabilidades que todos los segmentos empresariales deben tener hacia el sistema integral de protección social, no se puede permitir que estas sean usadas más por intereses mezquinos e inescrupulosos de unos cuantos mercenarios de la solidaridad, para que la cooperativas de servicios de trabajo asociado sea objeto de abuso por parte de aquellos que tienen interés de ejecutar labores de intermediación laboral, para lo cual la ley faculta a las empresas de servicios temporal.⁵

Se dice que por la vía de las cooperativas de trabajo asociado se esta encubriendo practicas de dumping social.

Este tema es de significativa importancia para las empresas del sector solidario ya que se encuentran en el hueco del huracán, respecto a las políticas tributarias de los gobiernos, por un lado la necesidad de cubrir el déficit fiscal cada vez mayor, con parte de sus excedentes, con la consiguiente necesidad de aumentar los ingresos públicos y, por otro, la tendencia a considerar este sector como una forma más de organización empresarial sin tomar en consideración sus peculiares características económicas y jurídicas.

El sector ha tenido privilegios por parte del Estado respecto al aspecto impositivo, sin embargo la avalancha de Cooperativas mal llamadas Cooperativas, que han sido creadas con el interés económico de los empresarios para evadir cargas laborales y no han nacido por el deseo de adhesión voluntaria de sus miembros, hecho que ha influido para que el Estado tenga en la mira a todo el Sector para hacerlo partícipe con el pago de impuestos.

Es imperativo para el sector de economía solidaria un tratamiento impositivo especial que contribuya a que subsista, al igual que la creación de mecanismos de control para evitar que se propague en forma distorsionada.

⁵ CABALLERO BUSTAMANTE, Informativo. Consideraciones legales y tributarias de las Cooperativas. En: Revista de asesoría especializada, 1a quincena de Septiembre, 1999. -- Año XXVII; Num. 430. P. P. A1-A4.

El Estado ejerce control y vigilancia sobre el sector, con el fin de propender, por el desarrollo y crecimiento de las pequeñas organizaciones, y para lograr y procurar la permanencia de las grandes.

En este trabajo se cuestiona ¿qué tan efectivas y eficaces han sido las políticas tributarias para favorecer al sector de la economía solidaria, cómo este sector ha respondido al estado dadas las preferencias impositivas que ha tenido, y cómo su labor ha cumplido con las funciones del estado mismo? Puede apreciarse que el sector es favorable en la economía en tanto este orientado, a cumplir un papel hacia la disminución de la pobreza, la redistribución del ingreso, el incentivo a la creación de la pequeña y mediana empresa, a la formación y educación de la población, y al desarrollo y promoción de los valores que le son propios.

2.2 CONCEPTOS NORMATIVOS ORIENTADOS AL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

A continuación se transcriben apartes de las normas específicas del sector, y algunos definidos jurídicos, que desde la base legal, orientan al contribuyente, son conceptos que en cualquier ley, norma o decreto se enuncian, que otra los contiene y que se entiende como del conocimiento común del ciudadano o asimilado por el, en un reglamento. es importante conocer el sector desde su base normativa.

Los tratamientos a continuación enunciados provienen de la ley y el reglamento.

LEY 454 DE AGOSTO 4 DE 1998 Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998 ⁶

Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

Economía Solidaria: es el sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

⁶ Ley 454 de agosto 4 de 1998 Diario oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998

Cooperativas financieras: son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Estas cooperativas son establecimientos de crédito.

Actividad financiera: es la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.

Cooperativas de ahorro y crédito: son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

LEY 10 DE ENERO 21 DE 1991⁷

Diario Oficial No 39.638, del 21 de enero de 1991
Por la cual se regulan las empresas asociativas de trabajo

Empresas Asociativas de Trabajo: son organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral, por tiempo indefinido y algunos además entregan al servicio de la organización una tecnología o destreza, u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa. Las Empresas Asociativas de Trabajo tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios individuales o conjuntos de sus miembros. Los Asociados tienen una relación de carácter típicamente comercial con las Empresas Asociativas de Trabajo. Por tanto, los aportes de carácter laboral no se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino por las normas del Derecho Comercial.

LEY 79 DE DICIEMBRE 23 DE 1988 Diario Oficial No 38.648, del 10 de enero de 1989⁸

⁷ ley 10 de enero 21 de 1991 Diario Oficial No 39.638, del 21 de enero de 1991 Por la cual se regulan las empresas asociativas de trabajo

⁸ ibd p24 **LEY 79 DE DICIEMBRE 23 DE 1988** Diario Oficial No 38.648, del 10 de enero de 1989

PROPÓSITOS Y OBJETIVOS DE LA LEY.

ARTICULO 1o. "El propósito de la presente ley es dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional, de acuerdo con los siguientes objetivos":

1. Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios del cooperativismo.
2. Promover el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general.
3. Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia, mediante una activa participación.
5. Fortalecer el apoyo del Gobierno Nacional, Departamental, y Municipal al sector cooperativo.
6. Propiciar la participación del sector cooperativo en el diseño y ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y
7. Propender al fortalecimiento y consolidación de la integración cooperativa en sus diferentes manifestaciones".

Cooperativa: es la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes de los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Beneficio Neto ó Excedente: si del ejercicio resultaren, éstos se aplicarán de la siguiente forma: un veinte por ciento como mínimo para crear y mantener una

reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento como mínimo para el Fondo de Educación y un diez por ciento mínimo para un Fondo de Solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la Asamblea General, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

Clases de Cooperativas: las cooperativas en razón del desarrollo de sus actividades podrán ser especializadas, multiactivas e integrales.

Cooperativas especializadas: son las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social y cultural. Estas cooperativas podrán ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objeto social, mediante la suscripción de convenios con otras entidades cooperativas.

Cooperativas multiactivas: son las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.

Cooperativas integrales: son aquellas que en desarrollo de su objeto social, realicen dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios.

Cooperativas de trabajo asociado: son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.

Precooperativas: son los grupos que, bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organicen para realizar actividades permitidas a las cooperativas y, que por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa, o técnica, no es ente en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas. Las precooperativas deberán evolucionar hacia cooperativas, en un término de cinco años.

Instituciones auxiliares del cooperativismo: son las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines.

DECRETO 1480 DE JULIO 1 DE 1989 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO⁹

Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las asociaciones mutualistas.

Asociaciones Mutuales: son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social.

Prestaciones de las Asociaciones Mutuales: son prestaciones mutuales los servicios que otorguen las Asociaciones Mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, mediante asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación dentro del ámbito de la seguridad social que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana. Las Asociaciones Mutuales prestarán sus servicios preferencialmente a los asociados y a sus beneficiarios cuando lo contemplen sus estatutos. De acuerdo con éstos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

DECRETO 1481 DE JULIO 7 DE 1989 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO¹⁰

Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados.

Fondos de empleados: son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados.

⁹ Decreto 1480 de julio 7 de 1989 del ministerio de hacienda y crédito público

¹⁰ Decreto 1481 de julio 7 de 1989 del ministerio de hacienda y crédito público

Los asociados de un fondo de empleado deberán tener un vínculo común de asociación, determinado por la calidad de trabajadores dependientes, en una de las siguientes modalidades:

1. De una misma institución o empresa.
2. De varias sociedades en las que se declare la unidad de empresa, o de matrices y subordinadas, o de entidades principales y adscritas y vinculadas, o de empresas que se encuentren integradas conformando un grupo empresarial.
3. De varias instituciones o empresas independientes entre sí, siempre que éstas desarrollen la misma clase de actividad económica.

D. R. 433/99, Artículo 1º. Obligación para los nuevos contribuyentes.

Para tal efecto se consideran:

1. Actividades industriales: Las de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que realicen en forma habitual, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación.
2. Actividades comerciales: Las actividades definidas como tales por el Código de Comercio.
3. Actividades financieras: Las actividades de captación y colocación de dineros del público en general, en forma habitual.

Fundaciones. Se forman por voluntad de una o más personas, destinando uno o varios bienes a un fin específico. Son de utilidad común ¹¹

Corporaciones. Se forman bajo la manifestación de voluntad de varias personas en busca de un objetivo común. Son dirigidos conforme a la voluntad de la mayoría de sus asociados. Agrupan personas con características en común, como una actividad comercial o profesión. Son de utilidad privada. ¹²

Asociaciones. Se conforman por la unión estable de una pluralidad de personas que persiguen un fin y cuya voluntad es decisiva para la ulterior existencia y desenvolvimiento del ente que adquiere independencia de sus miembros. Son de utilidad privada. ¹³

¹¹ GARCÍA E., Javier E. En documento; Entidades sin ánimo de lucro, Cátedra de tributación dictada en Universidad de Antioquia año 2003, Medellín.

¹² Ibid.,

¹³ Ibid.,

3. NORMATIVIDAD TRIBUTARIA RELATIVA AL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

3.1 DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE INGRESOS DEL ESTADO

Para abordar el tema respecto al tratamiento impositivo en el sector de la Economía solidaria, se formuló un esquema de análisis que parte de las disposiciones constitucionales que brindan sustento al sistema impositivo, leyes, normas y decretos, conceptos y doctrinas, en el marco constitucional. A partir de allí se realiza un estudio sintético del sistema impositivo, su evolución y estado actual.

La razón de ser de los impuestos esta dada por la razón de ser del estado, estos hacen parte de los ingresos de la nación, y hacen parte de las arcas con las cuales este cuenta para cumplir sus fines. A continuación se consideran los diferentes Ingresos públicos:

Ingresos de la Nación¹⁴

1	Ingresos Corrientes
1.1.	Tributarios
1.1.1.	Impuestos Directos
1.1.1.1.	Impuesto de Renta
1.1.1.1.1	Personas Naturales
1.1.1.1.1	Personas Jurídicas
1.1.1.2	Impuestos de Remesas al Exterior
1.1.3	Impuesto de Ganancias Ocasiónales
1.1.3.1	Utilidad en Venta de Activos Fijos
1.1.3.2	Donaciones
1.1.3.3	Herencias
1.1.3.4	Juegos de Azar
1.1.2	Impuestos Indirectos
1.1.2.1	Impuestos de Aduanas
1.1.2.2	Impuestos a las Ventas
1.1.2.2.1	Sobre Bienes Internos
1.1.2.2.2	Sobre Bienes Importados
1.1.2.3	Impuesto Global a la Gasolina y ACPM
1.1.2.4	Impuesto de Timbre
1.1.2.5	Impuesto de Timbre nacional salidas al Exterior
1.1.2.6	Impuesto a los pasajes aéreos internacionales

¹⁴ URIBE U., Rafael. La Hacienda Publica, En Colección Los Quipus, Cuadernos Contables No.2, Facultad de ciencias económicas, Universidad de Antioquia, Agosto de 2000.

- 1.2. No Tributarios
- 1.2.1. Multas
- 1.2.2. Tasas
- 1.2.3. Contribuciones
- 1.2.1. Rentas Contractuales
- 1.2.1.1. Regalías
- 1.2.1.2. Productos
- 1.2.1.3. Participaciones
- 1.2.1.4. Otros

- 2. Ingresos de Capital
- 2.1. Crédito Interno
- 2.1.1. Crédito del Emisor
- 2.1.2. Crédito de los particulares
- 2.1.2.1. Bonos
- 2.1.2.2. Títulos
- 2.2. Crédito Externo

Otra clasificación de los Ingresos Corrientes Tributarios está dada por la organización político administrativa del país, así:

1) Impuestos nacionales, 2) Impuestos Departamentales y Municipales. A fin de organizar el trabajo conforme con un cierto orden que permita análisis comparativos, se dividen los impuestos en tres categorías, en cada uno de los dos niveles antes mencionados. Estas categorías responden a una clasificación técnica de los impuestos, a saber: a) impuestos sobre los patrimonios; b) impuestos sobre las rentas y c) impuestos sobre las transacciones. En cada uno de los casos se expone el hecho imponible respectivo y el tratamiento específico que corresponde a las cooperativas, comparándolo con el de otras organizaciones.

También se efectúa una apreciación crítica de la situación tributaria del sector de la Economía solidaria, mencionando los principales problemas que se presentan en el momento actual y las perspectivas de su evolución en el futuro cercano.

Del análisis en curso surgen algunos problemas específicos de las cooperativas en materia impositiva, según los diferentes tributos.

Tratamiento del patrimonio: En cuanto a los tributos que gravan los patrimonios, por lo general la legislación cooperativa establece la irrepartibilidad de las reservas y su destino desinteresado en caso de disolución de la cooperativa, por lo cual, se trata de un patrimonio de carácter social, no perteneciente a los socios individualmente. Por otra parte, el capital aportado por los socios no tiene el

carácter de una inversión para obtener lucro sino que es la condición para poder utilizar los servicios de las cooperativas; tiene un carácter meramente instrumental. Adicionalmente, dicho capital sólo da derecho a percibir unos beneficios que no son siempre representados en dinero, y no ha apropiarse del resultado de la gestión social como sucede en las sociedades comerciales, en estas últimas los dividendos que provienen de rentas gravadas son ingresos no constitutivos de renta, ni ganancia ocasional, en el sector solidario el hecho de que los aportes tengan un ajuste, tras la pérdida del poder adquisitivo, no tienen igual tratamiento a los dividendos.

En la actualidad la legislación tributaria hace una discriminación odiosa, quedando las cooperativas sujetas al impuesto al patrimonio, mientras que las demás entidades sin ánimo de lucro no están sometidas a este impuesto.

Con relación al cálculo de la renta presuntiva, las acciones se descuentan, sin embargo los aportes que se tengan en cooperativas, no tienen igual tratamiento.

Referente al impuesto sobre las rentas, cabe señalar que las cooperativas devuelven a sus socios el excedente que arroja el ejercicio anual en proporción a los aportes realizadas por cada uno de ellos. De manera que, en principio, corresponde a cada uno de los socios individualmente tributar por los excedentes que perciba. En el caso de que exista un impuesto que grave los resultados de las empresas –y que se aplique también a las cooperativas- debe tenerse presente que si la cooperativa tributa, no deben hacerlo los socios; caso contrario habría una doble imposición. Ha de tenerse presente que en las cooperativas el excedente anual es simplemente un ajuste en el precio de los servicios utilizados por los socios durante el ejercicio, en tanto que en una sociedad comercial la ganancia es el resultado de una actividad lucrativa realizada con terceros. Lógicamente, los resultados que deriven de la prestación de servicios a no socios han de tener un tratamiento diferente, aun cuando no sean distribuibles.

Los aspectos señalados exigen una adecuada consideración por parte de la legislación tributaria que no suele tomar en cuenta esas características propias de las cooperativas, máxime en la actualidad en que se pretende una total igualación de las empresas sin tener en cuenta su forma jurídica. Se sostiene que debe prevalecer la consideración de la actividad económica que se realiza y que no deben hacerse diferencias que puedan afectar la competencia.

3.2 TRATAMIENTO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Hasta el año 1995, de acuerdo con lo establecido en el ET. (Art. 15), las entidades cooperativas se consideraban como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de que destinaran sus excedentes en forma diferente

a lo establecido por la legislación cooperativa, quedaban sujetas al impuesto de renta, asimilándose a sociedades anónimas, a la tarifa general del impuesto.

“Artículo 15 ET. Entidades cooperativas que son contribuyentes. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, se someterán al impuesto sobre la renta y complementarios si destinan sus excedentes, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente, asimilándose a sociedades anónimas”.

A partir del año gravable 1996, en virtud de lo establecido por el Artículo 63 de la Ley 223 de 1995, las cooperativas pasaron a ser contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, pero pertenecientes al régimen tributario especial. Como contribuyentes del régimen tributario especial se consagró la exención de sus excedentes, en la medida en que los mismos fueran destinados de acuerdo con la legislación cooperativa vigente. Si esos excedentes se destinaban en forma diferente, quedarían sujetos al impuesto de renta a la tarifa especial del 20%.

Ni por las normas vigentes con anterioridad a la Ley 223 de 1995, ni con ocasión de la expedición de la Ley 223 de 1995, se definió la forma en que debía calcularse el excedente o beneficio neto de las entidades cooperativas.

Por lo anterior, en vigencia de la Ley 223 de 1995, el gobierno nacional expidió el Decreto 124 de 1997, mediante el cual se reglamentó el régimen tributario especial, Decreto que fue modificado parcialmente por el Decreto 1514 de 1998. Dichas normas, determinaron la forma de calcular el beneficio neto o excedente, estableciendo cuales son los ingresos y egresos procedentes para el efecto.

En relación con los ingresos, el Artículo 3º del Decreto 124 de 1997, determinó que “dentro del total de los ingresos se deben incluir todos aquellos ordinarios y extraordinarios realizados en el período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio de la entidad”.

Por su parte en relación con el tema de los egresos, el Artículo 4º del Decreto 1514 de 1998, determinó que “serán egresos procedentes para las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto del Artículo 19 del Estatuto Tributario, todos aquellos que se realicen de conformidad con lo previsto en la legislación cooperativa vigente”.

Quiere decir lo anterior, que las normas reglamentarias remiten a las normas cooperativas, para fines de determinar el beneficio neto o excedente para efectos tributarios.

Además de lo anterior, en relación con el beneficio neto o excedente, el Decreto 1514 de 1998, estableció que el mismo será exento en la medida en que se destine en la forma prevista por la legislación cooperativa vigente.

El Artículo 6º de la Ley 633 de 2000, aplicable a partir del año gravable 2001, adicionó el numeral 4 del Artículo 19 E.T., con la siguiente regla: “El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo como lo establezca la normatividad cooperativa”.

Esta regla confirmó lo establecido por los Decretos 124 de 1997 y 1514 de 1998 y elevando a rango legal la regla que remite a la normatividad cooperativa, para efectos del cálculo del beneficio neto o excedente de las cooperativas.

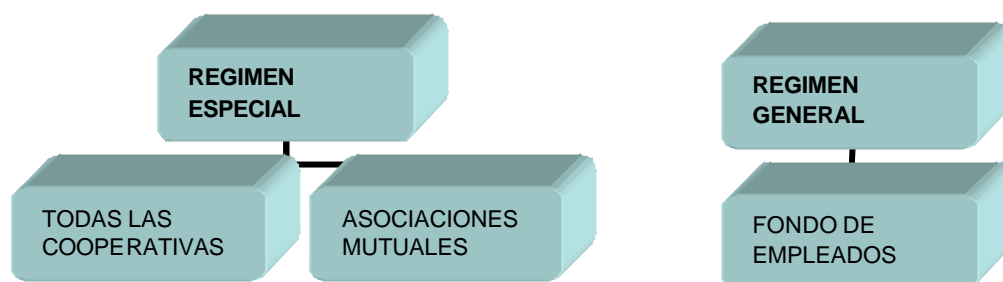
De ésta forma, la legislación tributaria remite expresamente, tanto en virtud de la Ley 633 de 2000, como de los Decretos 124 de 1997 y 1514 de 1998, a las normas propias de las entidades cooperativas para fines del cálculo de su beneficio neto o excedente para efectos fiscales.

Posteriormente la Ley 788 de 2002, introdujo un pequeño cambio al numeral cuarto del Artículo 19 ET., con el fin de incluir un requisito adicional que deben cumplir las entidades cooperativas, con el fin de que sea tenido como exento su beneficio neto o excedente, requisito que consiste en que dichas entidades “estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del remanente, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el Artículo 54 de la Ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, o por el Ministerio de Salud, según el caso”.

Mediante la Ley 863 de 2003, se introdujeron cambios al numeral cuarto del Artículo 19 ET. Los cambios son básicamente dos, a saber: Por una parte, se cambió el requisito de destinar el 20% del remanente a programas de educación por un 20% del excedente de la respectiva entidad cooperativa. Por otra parte, eliminó la frase introducida por la Ley 633 de 2000, que decía: “El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la normatividad cooperativa”.

Actualmente las entidades de economía solidaria en el impuesto de renta están enmarcadas dentro del régimen tributario especial y el régimen ordinario de renta, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 3. CLASIFICACION DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO PARA EL IMPUESTO DE RENTA SEGÚN EL ESTATUTO TRIBUTARIO



Fuente: elaborado por los autores.

Artículo 19-2 ET. “Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva”.

Otras entidades del Sector de Economía Solidaria están sometidas a impuesto de renta si realizan actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su patrimonio, entendiéndose inversión del patrimonio como utilización de los recursos obtenidos en aportes de capital de manera diferente al objeto social como pueden ser en un portafolio de inversiones.

Como son entidades sin ánimo de lucro no es interés del gobierno que tributen, además estas entidades no tienen como objetivo estar incrementando su patrimonio el cual significa riqueza, estas entidades reinvierten sus excedentes en su objeto social.

D. R. 433/99, Artículo 1º. “Obligación para los nuevos contribuyentes. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta allí señalados, deberán llevar en su contabilidad cuentas separadas para las actividades industriales, comerciales, financieras distintas a la inversión de su patrimonio, y diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social”.

Puede observarse con este artículo el interés de separar las operaciones según las actividades económicas para lograr la liquidación del impuesto de una manera fluida.

3.2.1 Régimen Tributario Especial. Los siguientes artículos del estatuto tributario, señalan las condiciones especiales para la determinación del excedente fiscal exento o valor a pagar de impuesto de renta:

Artículo 356 ET. “Tratamiento especial para algunos contribuyentes. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%)”.

Aunque el sector de economía Solidaria se ha venido gravando paulatinamente, conserva una tarifa favorable para liquidar sobre su excedente gravado.

Artículo 357 ET. “Determinación del beneficio neto o excedente. Para determinar el beneficio neto excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en este Título, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo”.

Siempre se han presentado discrepancias entre algunos tributaristas que opinan que el Sector Cooperativo no determina su beneficio conforme a este artículo, la norma tributaria llegó a tratarlo tan claro que manifestaba que el cálculo se hacía con base a la normatividad cooperativa según la Ley 788 de 2002, al eliminar esta precisión, se crea una incertidumbre jurídica y vuelca la atención para aplicar el artículo 357 del ET.

Artículo 358 ET. “Exención sobre el beneficio neto o excedente. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo anterior, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen dicho objeto social.

El beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, no será objeto del beneficio de que trata este artículo.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra”.

El beneficio neto resultante del cálculo según el artículo 357 del ET. tiene la connotación de exento si cumple con lo normatizado por el artículo 358 del ET., el

sentido es el de mantener el beneficio tributario para quienes cumplen con su objeto social.

Artículo 359 ET. “Objeto social. El objeto social que hace procedente la deducción y exención de que tratan los artículos anteriores, deberá corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad”.

Es importante resaltar el sentido del acceso a la comunidad, entendiéndose por este término el hecho de que pueda acceder la comunidad en general a los programas o actividades que desarrolle, sin la restricción de que tengan algún vínculo con la Entidad,

Artículo 360 ET. “Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano directivo que haga sus veces”.

Es primordial incluir en las actas de las Asambleas, la autorización por parte de este órgano para ejecutar saldos que quedaron pendientes de períodos anteriores y evitar que puedan ser gravados con impuesto por no haberlos gastado totalmente en el período para el cual fueron destinados.

Artículo 361 ET. “Excepciones al Tratamiento Especial. Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyentes en los artículos 22 y 23”.

Artículo 362 ET. “Comité de calificaciones. El comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo”.

Artículo 363 ET. “Funciones del Comité. Son funciones del Comité previsto en el artículo anterior, las siguientes:

a) Calificar las importaciones de bienes a que se refiere el artículo 480 para efecto de la exención del impuesto sobre las ventas a dichas importaciones.

Parágrafo. Las entidades del régimen tributario especial no requieren de la calificación del comité para gozar de los beneficios consagrados en este Título.

Para el efecto, deberán presentar la declaración de renta, dentro de los plazos que el Gobierno establezca”.

Aunque anteriormente el Comité de Calificaciones calificaba el beneficio neto como exento previo trámite ante dicho Comité, en la actualidad no es requisito hacerlo para gozar de este beneficio.

Artículo 364 ET. “Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad registrados. Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional”.

Contribuyentes con régimen tributario especial que cumplan totalmente con las siguientes condiciones:

- a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, deporte, educación formal, cultura, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o programas de desarrollo social;
- b) Que las actividades que realice sean de interés general;
- c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social y este corresponda a las actividades enunciadas en el literal a) del presente artículo.

Las actividades son de interés general cuando beneficien a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de la Protección Social o por la Superintendencia Nacional de Salud.

Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley 181 de 1995.

Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que defina el Ministerio de Cultura.

Son actividades de investigación científica o tecnológica aquellas definidas en el Decreto 2076 de 1992.

Los programas son de desarrollo social, cuando afectan a la colectividad Fomentado el mejoramiento y desarrollo de las condiciones de vida del hombre en sociedad.

Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código Nacional de Recursos Naturales de Protección del Medio Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial u otra entidad pública del sector.

Los ingresos son todos aquellos bienes, valores o derechos en dinero o en especie, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza y denominación, que se hayan realizado en el periodo gravable y susceptibles de incrementar el patrimonio neto de la entidad.

Se consideran egresos procedentes aquellos realizados en el respectivo período gravable, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, incluidas las inversiones que se efectúen en cumplimiento del mismo y la adquisición de activos fijos. En consecuencia, no habrá lugar a la depreciación ni amortización respecto de la adquisición de activos fijos e inversiones que hayan sido solicitadas como egreso en el año de adquisición.

Así mismo se consideran egresos procedentes, las donaciones efectuadas en favor de otras entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades y programas a los que se refiere el numeral 1° del artículo primero de este Decreto. Cuando la entidad beneficiaria de la donación, sea alguna de las consagradas en el numeral segundo del artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.
- b) Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo que la donataria inicie operaciones en el mismo año de la donación.
- c) Manejar los ingresos por donaciones, en depósitos o inversiones, en establecimientos financieros autorizados.
- d) Destinar la donación a una o varias de las actividades y programas señalados en el numeral 1° del artículo primero de este Decreto, en el mismo año en que se recibe la donación o a más tardar en el periodo siguiente a ésta y cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la deducción por donaciones.

Egresos no procedentes aquellos que no tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento del objeto social o que no cumplan con los requisitos previstos en las normas especiales de que trata el parágrafo 1 del artículo 4 del presente decreto.

Asignaciones Permanentes. Las asignaciones permanentes están constituidas por el beneficio neto o excedente que se reserve para realizar inversiones en bienes o derechos, con el objeto de que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades de su objeto social. La entidad podrá optar por invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restricciones de los organismos de control.

Para constituir válidamente la asignación permanente, las entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir totalmente con los siguientes requisitos:

- a) Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementarios del respectivo período gravable. La aprobación deberá constar en Acta, en la cual se dejará constancia del valor neto o excedente que se reserva para asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto de la inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario;
- b) Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación permanente;
- c) Que sus frutos, rendimientos o producto se inviertan o utilicen en el desarrollo de su objeto social.

Comité de Entidades sin Animo de Lucro. El Comité de Entidades sin Animo de Lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, y el Director de Impuestos o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

DECRETO NÚMERO. 640 DE MARZO 9 DE 2005

ARTÍCULO 3. Modificase el artículo 4 del Decreto 4400 de 2004, el cual queda así:

“Artículo 4. Egresos.

Parágrafo 1. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo período gravable que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberán tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en el capítulo V del libro primero del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el Estatuto Tributario,

para la procedencia de costos y deducciones, tales como los señalados en los artículos 87-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3.

En ningún caso se podrá tratar como egreso procedente el gravamen a los movimientos financieros – GMF. Así mismo, el valor correspondiente a la ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores, no constituye egreso o inversión del ejercicio”.

ARTÍCULO 4. Modificase el párrafo del artículo 8º del Decreto 4400 de 2004, el cual queda así:

“...Para efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 358 del Estatuto Tributario se tomarán como egresos no procedentes aquellos que no tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento del objeto social o que no cumplan con los requisitos previstos en las normas especiales de que trata el párrafo 1 del artículo 4 del presente decreto.”

ARTÍCULO 5. Modificase el artículo 11 del Decreto 4400 de 2004, el cual queda así:

“Artículo 11. Determinación del beneficio neto o excedente. Las entidades a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario determinarán su excedente contable de acuerdo a las reglas establecidas por la normatividad cooperativa y el Decreto 1480 de 1989, según el caso. A su vez el beneficio neto o excedente fiscal que se refleja en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se determinará conforme al procedimiento previsto en los artículos 3, 4 y 5 de este decreto.”

ARTÍCULO 6. Modificase el artículo 12 del Decreto 4400 de 2004, el cual queda así:

“Artículo 12. Exención del beneficio neto o excedente fiscal para el sector cooperativo y asociaciones mutuales. Para las entidades del sector cooperativo y asociaciones mutuales el beneficio neto o excedente fiscal estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- Que el beneficio neto o excedente contable se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988, para el caso de las cooperativas y en el Decreto 1480 de 1989, para las asociaciones mutuales, y
- Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto Tributario, al menos el veinte por ciento (20%) del beneficio neto o excedente contable, se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de

Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del Fondo Social Mutual de que trata el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.

La destinación del excedente contable, en todo o en parte, en forma diferente a lo aquí establecido, hará gravable la totalidad del beneficio neto o excedente fiscal determinado, sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno."

No. 633 LEY DE 2000: Por lo cual se expiden normas en materia Tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial"

Artículo 872 E.T." Tarifa del GMF. La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del tres por mil (3x1000). En ningún caso este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes".

El gravamen a los movimientos financieros se creó como impuesto a partir de la Ley 633 de 2000, este impuesto desde su inicio ha sido tratado como no deducible.

El Sector solidario ha discutido que este impuesto es deducible para ellos, ya que la normatividad cooperativa no hace esta exclusión, y que el cálculo y el excedente o beneficio neto resultante es exento si se cumple con la normatividad cooperativa.

Esta discrepancia queda salvada con lo reglado por el presente decreto ya que en el se aclara: Las entidades Cooperativas determinan el beneficio neto conforme a los artículos 4, 5, y 6, en los cuales se precisa el tratamiento del gravamen a los movimientos financieros (GMF) como gasto no procedente, significa esto que habrá que liquidar un impuesto de renta del 20% sobre el GMF en el que la Cooperativa haya incurrido.

No es lógico que el gobierno cree un impuesto nuevo para que sea deducible de otro impuesto, ya que así no se logra el objetivo de incrementar los ingresos del Estado.

En cuanto al beneficio neto para que sea exento debe atender lo requerido del artículo 12 del decreto 640 de 2005, cumplir con la destinación que establece la normatividad cooperativa y el decreto 1480 de 1989, así como la inversión forzosa en educación formal de que trata el decreto 2880 de 2004.

El gobierno puso en cintura a las Cooperativas y sociedades mutuales al demandar de manera expresa cómo deben gastar los recursos de los fondos,

buscando que contribuyan con el Estado en el cumplimiento de una función social que le fue dada por la Constitución Nacional.

Aunque algunas sociedades con máscara de Entidades del sector solidario no realizan funciones sociales, y esta es una manera de obligar a estas entidades a que contribuyan, existen otras que si se crearon como verdaderas entidades del sector de economía solidaria que si cumplen con su función social, y que pierden la autonomía que se les concedió con la Constitución Nacional para que invirtieran libremente sus recursos, el decreto 2880 de 2004, señala a quienes se debe entregar dichos recursos.

3.3 TRATAMIENTO DE LA RETENCION EN LA FUENTE COMO ANTICIPO AL IMPUESTO DE RENTA EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En materia de retención en la fuente dentro de las entidades que conforma el sector de la economía solidaria, las que pertenecen al régimen tributario especial gozan de la exención de no anticipar impuesto de renta, con una excepción que se tratará a continuación:

ARTICULO 19-1 ET. “Retención en la fuente sobre rendimientos financieros a cargo de contribuyentes del Régimen Tributario Especial. Los contribuyentes del régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del presente Estatuto, están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes, sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable.

PARAGRAFO: Cuando las entidades del régimen especial resulten gravadas sobre su beneficio neto o excedente, en la forma prevista en el artículo 356 del Estatuto Tributario, podrán descontar del impuesto a cargo, la retención que les haya sido efectuada en el respectivo ejercicio, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Cuando resulten saldos a favor por exceso en las retenciones practicadas, podrán solicitar la devolución de dichas retenciones, conforme al procedimiento especial que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional”.

En estas entidades es frecuente que se presenten saldos a favor por retenciones en la fuente por concepto de rendimientos financieros, especialmente las Cooperativas de ahorro y crédito que están obligadas a constituir fondo de liquidez, entendiéndose este como inversiones hechas en el sistema financiero para proteger los depósitos de los terceros en caso de ocurrencia de situaciones de fuerza mayor como es el caso de un pánico financiero que ocasiona que se presenten retiros de ahorros en forma masiva.

3.4 EL IVA EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

En materia de IVA se introduce un cambio sustancial al artículo 468-3 que le da claridad a la aplicación del IVA sobre el AIU para las Cooperativas de trabajo asociado:

“Artículo 468-3 E.T Servicios gravados con la tarifa del 7%. A partir del 1 de enero de 2003, los siguientes servicios quedan gravados a una tarifa del 7%.....

2. Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de trabajo y Seguridad Social o autoridad competente, en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad). Este valor será cobrado a las empresas que pertenecen al Régimen común.”

Numeral 2. sustituido por la Ley 863 de diciembre 29 de 2003:

“2. Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social o autoridad competente, en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Igual procedimiento se seguirá con las Cooperativas de trabajo asociado constituidas bajo los parámetros señalados en el presente numeral”.

Antes de la Ley 863 de diciembre de 2003 no existía claridad de la base para liquidar el iva en los contratos celebrados con las Cooperativas de Trabajo Asociado. La norma excluía a estas entidades del tratamiento del 7% sobre el AIU, generando inequidad, las Cooperativas no podían asimilarse a empresas de servicios temporales o de vigilancia bajo el control de la Superintendencia de Vigilancia Privada o del Ministerio (hoy día) de Protección Social.

Esta falta de claridad inducía a liquidar el iva sobre la totalidad del valor de los contratos, lo que hacía a estas entidades menos competitivas, pues esta forma de calcular aumenta los costos de los contratos.

3.5 APORTES PARAFISCALES EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

DECRETO Nº 2879 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

“Por el cual se adoptan medidas para controlar la evasión y elusión de aportes parafiscales y se dictan disposiciones en materia de Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, Empresas Asociativas de Trabajo.

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, a las Empresas Asociativas de Trabajo y a toda persona natural o jurídica que, sin contar con autorización legal para ello, intermedie mano de obra temporal, o suministre trabajadores en misión en beneficio de usuarios o terceros, y en general, contraten servicios en los términos previstos en el presente decreto.

Artículo 3°. *Prácticas no autorizadas o prohibidas.* Se considera práctica prohibida y no autorizada, para aquellas personas diferentes a las reguladas por los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, el suministro de mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o la remisión de trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio, ejecutados en las instalaciones o con los elementos o medios de trabajo respecto de los cuales el usuario o tercero beneficiario ejerce control o tiene la disposición a cualquier título”.

En el caso de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y de las Empresas Asociativas de Trabajo, también son prácticas no autorizadas o prohibidas aquellos eventos en los que los cooperados o asociados reciben instrucciones u órdenes del usuario o tercero beneficiario del servicio a la manera propia de un empleador.

Igualmente constituye una práctica prohibida y no autorizada la prestación de servicios a terceros cuando una persona natural o jurídica, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado o una Empresa Asociativa de Trabajo prestan servicios en los eventos específicamente previstos por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 para las Empresas de Servicios Temporales.

Artículo 5°. *“Efectos de las prácticas no autorizadas o prohibidas o de la participación en dichas prácticas.* Las Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado y las Empresas Asociativas de Trabajo que ejecuten las conductas a que se refiere el artículo 3° del presente decreto, como son, entre otras, ejercer sin autorización actividades propias y privativamente autorizadas a las Empresas de Servicios Temporales, serán sancionadas con la prohibición temporal o definitiva para el ejercicio de una (1) o más actividades específicas o la orden de disolución de la Cooperativa con la correspondiente cancelación de la personería jurídica, de conformidad con el artículo 154 de la Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes.

Parágrafo. Teniendo en cuenta la naturaleza y características de los recursos parafiscales y en armonía con el principio constitucional de solidaridad, las

entidades de que trata este artículo además de las sanciones previstas legalmente, quedan obligadas a pagar los aportes parafiscales al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar y deberán responder por los intereses moratorios causados a partir del momento en que debió efectuarse el pago del respectivo aporte, en forma solidaria con los usuarios o terceros beneficiarios del servicio.

Para este efecto se tendrá como base para liquidar los aportes las compensaciones ordinarias permanentes y las que en forma habitual y periódica reciba el asociado o cooperado por la prestación irregular de servicios o por la práctica prohibida y no autorizada, tales aportes en ningún caso podrán ser inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 7°. *Sanciones.* Agotado el procedimiento anterior y previa verificación de la comisión de las prácticas prohibidas y no autorizadas procederán las siguientes sanciones:

a) A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, las señaladas en el artículo 154 de la Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes;

c) A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, a las Empresas Asociativas de Trabajo y a los usuarios o terceros beneficiarios de los servicios, las establecidas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 24 de 1998”.

Con este decreto se pone freno a las mal llamadas Cooperativas de trabajo asociado que se crearon con el objetivo de evadir los aportes parafiscales en las empresas, es así como las que son auténticas en su creación continúan con el beneficio de no aportar a la parafiscalidad de la nación, esta distinción se hace porque lo que reciben como retribución los miembros de la Cooperativa, no es un salario sino una compensación. En tal sentido no debe darse igual tratamiento a todas las entidades como mecanismos para evitar la evasión, en lo que se debe profundizar es en establecer controles.

3.6 GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS EN ENTIDADES DEL SECTOR DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

Este impuesto tiene su origen en el Decreto 2331 de noviembre 16 de 1998, como un impuesto temporal hasta diciembre 31 de 1999, cuya finalidad era preservar la estabilidad y la solvencia del sistema financiero y proteger a los usuarios, se denominó Contribución sobre las transacciones financieras, con una tarifa del dos por mil.

Posteriormente, con la Ley 508 de julio 29 de 1999, se deja como temporal hasta diciembre 31 de 2000, pero la finalidad era financiar los gastos para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo del eje cafetero, la tarifa era del dos por

mil y su denominación era Impuesto a las transacciones financieras; al ser declarada inexecutable esta ley, se expide el Decreto 955 de mayo 26 de 2000 haciendo una reproducción exacta de la ley 508.

En agosto 8 de 2000 expiden la Ley 608 y reproduce lo contenido en el Decreto 955 y adiciona el impuesto de enero 1 a febrero 28 de 2001 y lo denomina Impuesto a las Operaciones Financieras, con igual tarifa del dos por mil.

La Ley 633 de 2000, lo crea como un impuesto nuevo, adiciona el Estatuto Tributario con el libro sexto, lo denomina Gravamen a los Movimientos Financieros, de carácter nacional y de vigencia a partir del enero 1 de 2001 y definen que este impuesto no será deducible de la renta bruta de los contribuyentes. (Si la cooperativa es contribuyente debe atender esta prohibición).

Nuevamente, el Gravamen a los Movimientos Financieros es objeto de modificaciones, esta vez, ordenadas por la Ley 788 de 2002. Esta dispone las siguientes modificaciones: Agrega, como hechos generadores, el traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas; la disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes; y, los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género. Precisa el concepto de sujetos pasivos al especificar como tales a los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía solidaria, así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el banco de la República.

Además de los establecimientos de crédito y del Banco de la República, tendrán la calidad de agentes retenedores, las demás entidades vigiladas por las superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía solidaria.

Modifica las exenciones al GMF sobre créditos interbancarios y disposiciones de recursos originados en operaciones de reporto y operaciones simultáneas sobre títulos materializados o desmaterializados realizados exclusivamente entre entidades vigiladas o entre éstas y tesorerías públicas, amplía la exención del Sistema General de Riesgos Profesionales hasta el pago a las IPS, etc.

Con el Artículo 18 de la Ley 863 de 2003 se aumenta la tarifa del TRES AL CUATRO POR MIL, en forma temporal, de enero 1 de 2004 a diciembre 31 de 2007.

Se introduce un cambio en la norma que involucra a los usuarios del Sector Cooperativo, haciéndolos sujetos pasivos del impuesto. Este cobro es altamente perjudicial para los usuarios del sistema Cooperativo, ya que los afecta doblemente, explicaremos porqué:

- El ente Cooperativo es una persona jurídica identificada con un Nit, independiente de sus Asociados identificados con Cédula o Nit.
- El ente Cooperativo es usuario del sistema financiero que es vigilado por la Superintendencia Bancaria, por lo tanto recae sobre él, el cobro de este impuesto.
- Los Asociados de las Cooperativas son usuarios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o de las Cooperativas Financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en tal sentido asumen el pago de este impuesto.

Por lo anteriormente expuesto el gravamen a los movimientos financieros afecta tanto a los asociados como a la empresa cooperativa, debiéndose gravar únicamente a la persona jurídica, ya que los asociados son los dueños del ente cooperativo, además por tratarse de personas con bajos niveles de ingreso y poca capacidad de ahorro se vulnera su calidad de vida. Sin embargo para aquellos ahorradores que no sean asociados de la cooperativa, si se les debería efectuar el cobro de este impuesto.

Con este impuesto vinieron nuevas responsabilidades para las cooperativas con sección de ahorro y crédito y para las cooperativas financieras, las cuales al ser señaladas como agentes de retención de este tributo lo deben recaudar de sus ahorradores, presentar declaración semanal en bancos y pagar.

Desde el punto de vista operativo este impuesto implicó desarrollos de software para el cumplimiento de esta normatividad, los cuales tuvieron alto grado de complejidad en su montaje, financieramente la cooperativa ve disminuido sus excedentes al ser un impuesto no deducible y por ende su capacidad de realizar inversión social para sus asociados y la comunidad en general, en cuanto a la administración implicó involucrar un nuevo parámetro de análisis en la toma de decisiones en cualquier negociación que genere recursos que finalmente son canalizados a través del sistema financiero, lo cual disminuye los excedentes y el flujo de caja de la entidad.

El Régimen de Estabilidad Tributaria, creado por la Ley 223 de 1995 en su artículo 169, consagrado en el Artículo 240-1 ET, actualmente derogado por la Artículo 134 de la Ley 633 de 2000, consistió en incrementar dos puntos porcentuales la tarifa del impuesto a la renta para hacerse acreedor a la exención del gravamen a los movimientos financieros por el término de 10 años, como se explica en el siguiente artículo:

Artículo 13 Decreto 449 de 2003. “Contratos de Estabilidad Tributaria. Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 del Estatuto Tributario estarán excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) durante la vigencia del contrato, por las

operaciones propias de la entidad como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el Representante Legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del Contrato de Estabilidad Tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberá cumplir con todas las obligaciones que la Ley le impone derivadas de esta condición por las operaciones que realicen los usuarios o cuando actúe como mandatario”

Este Régimen permitió a entidades del sector financiero que se acogieron ofrecer un portafolio comercial más competitivo, porque con el ahorro tributario de este gravamen, crecen sus utilidades y pueden ofrecer mayores rentabilidades a sus inversionistas y menores tasas de interés en la colocación de cartera.

Algunas exenciones del gravamen a los movimientos financieros son exclusivas para ciertas entidades del sector financiero, excluyendo a la mayoría de las cooperativas, es el caso de lo reglamentado en el siguiente artículo:

Artículo 12 Decreto 449 de 2003. “Cuenta Única Notarial. De conformidad con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 788 de 2002, los Notarios deberán identificar una Cuenta Única Notarial de ahorros o corriente en un establecimiento de crédito en la cual depositen todos los ingresos de la Notaría”.¹⁵¹⁰

Este artículo significa que los Notarios no podrán abrir cuentas exentas en cooperativas de ahorro y crédito, puesto que estas no hacen parte de los denominar establecimientos de crédito, como si lo son las cooperativas financieras.

El Numeral 5º. Del Artículo 879 ET en el cual se fija la exención para los créditos interbancarios, es otro ejemplo de exenciones que no son aplicables a las cooperativas que hacen parte del sistema financiero, ya que esta exención está dada exclusivamente para préstamos entre bancos.

¹⁵ Decreto 449 de 2003 (27 FEB. 2003) Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 788 de 2002 y el Libro VI del Estatuto Tributario

4. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

A continuación se enuncian algunos casos que se han aclarado, respecto a tratamientos tributarios que debe dársele a algunas entidades ante los tribunales, su importancia se consolida al sentar un precedente y aclarar lo oscuro de la norma, sirven de directriz en la toma de decisiones frente a situaciones similares.

4.1 ASI LO RECONOCE LA DIAN EN CASO SALUDCOOP¹⁶

CALCULO DEL EXCEDENTE Y CREACIÓN DE RESERVAS Y FONDOS PATRIMONIALES CON CARGO AL EJERCICIO PROCEDEN CONFORME A LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA¹²

Con ocasión de las acciones adelantadas por la DIAN ante SaludCoop EPS, las cuales generaron un requerimiento especial y el anuncio de sanciones pecuniarias por un eventual desconocimiento de las normas tributarias por parte de la entidad cooperativa, y ante los recursos legales interpuestos por la cooperativa, con base en los cuales la DIAN revisó su posición jurídica inicial, se reconoció la prevalencia de la legislación cooperativa al momento de la determinación del beneficio neto o excedente de las cooperativas, así como la viabilidad jurídica para que tales entidades puedan constituir e incrementar reservas y fondos patrimoniales con cargo al ejercicio anual y constituir las provisiones de ley con cargo al beneficio neto o excedente.

Al respecto, la Confederación de Cooperativas de Colombia – Confecoop celebra el hecho de que, luego de la amplia discusión jurídica dada en torno a estos temas, la DIAN haya reconocido la tradición histórica, jurídica y doctrinal que sobre estos aspectos ha existido en el país, en virtud de lo cual, se reconoce la preeminencia de la legislación cooperativa como un ordenamiento jurídico especial que promueve el fortalecimiento empresarial y patrimonial de este tipo de entidades. En este sentido y ante una consulta elevada por Confecoop a la DIAN en 2001, dicho organismo ya había sentado una posición doctrinal al respecto, la que ahora reitera con ocasión de este proceso.

Por considerarlo de altísimo interés para las cooperativas colombianas, especialmente para aquellas que han sido requeridas por situaciones similares por la DIAN, en el anexo al presente boletín se recogen los principales aspectos doctrinarios contenidos en el pronunciamiento final de la DIAN al responder los recursos interpuestos por SaludCoop EPS al requerimiento especial del cual fue objeto.

¹⁶ Confederación de Cooperativas – CONFECOOP. Así lo reconoce la DIAN al fallar en el caso Saludcoop. En: Flash Informativo de CONFECOOP. Edición 191. Julio de 2004

La defensa de los valores y principios cooperativos y del marco jurídico que rige al sector ha sido la permanente preocupación de Confecoop. La evolución favorable de este tipo de requerimientos es de notable importancia para el sector, pues los efectos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales de decisiones como la comentada, consolidan cada vez más al cooperativismo como un ejercicio empresarial serio, responsable y respetuoso de la ley. Sea también la oportunidad para reconocer a la DIAN, la seriedad y responsabilidad pública con la cual asumió el debate y aceptó la discusión jurídica y su conclusión

4.2 DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE

“Sea lo primero, precisar que en el caso que nos ocupa y para efectos tributarios, la renta líquida y el beneficio neto o excedente de los organismos cooperativos cumplen la misma finalidad, sin embargo no se determinan de la misma forma como quiera que el artículo 26 del Estatuto Tributario, después de señalar cómo se determina la renta líquida, concluye que salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley, no obstante al preverse en el numeral cuarto del artículo 19 ibídem, que el beneficio neto o excedente se determina como lo establezca la normatividad cooperativa, se establece igualmente que dicho beneficio o excedente neto será gravado únicamente cuando se destine en todo o en parte, en forma diferente a lo que establezca la legislación cooperativa. Es decir que la renta líquida prevista en el artículo 26 a pesar de tener la misma connotación no se determina en la misma forma que el beneficio o excedente neto, que se determina como lo establezca la legislación cooperativa y no en la misma forma a como se establece la renta líquida, en donde sí proceden los conceptos de Ingresos No Constitutivos de Renta ni Ganancia Ocasional”

“Es decir que lo consagrado por el legislador en el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto Tributario, queda aún más claro, que las cooperativas no determinan la renta en la forma prevista en el artículo 26 del Estatuto Tributario, sino como lo establece – la norma cooperativa-, esta especial en lo referente a la forma de determinación del excedente o beneficio neto, que debe ser aplicada de preferencia respecto de la forma general prevista en el artículo 26 del Estatuto Tributario”.

“Así las cosas, si el legislador tributario hubiese querido que se restaran los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tal como lo alega el actor, no hubiera realizado la precisión consagrada en el numeral 4º del artículo 19, de calcular el beneficio neto o excedente de acuerdo a lo establecido en la normatividad cooperativa”.

4.2.1 Incremento de Reservas Patrimoniales con Cargo al Ejercicio Anual.

“Es claro que pueden las cooperativas previa aprobación de la Asamblea General, realizar incrementos progresivos de las reservas con cargo al ejercicio anual. De conformidad con lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley 79 de 1988, se tiene entonces que los incrementos de reservas patrimoniales creadas por la Asamblea General, pueden realizarse como un movimiento meramente de cuentas patrimoniales en el caso de utilizarse parte del remanente previsto en el artículo 54, pero también pueden realizarse antes de la determinación del beneficio o excedente en aplicación del artículo 56 de la citada ley”

“Las reservas y fondos constituidos por voluntad de la Asamblea con finalidades específicas, pueden afectarse con los desembolsos realizados para cubrir los fines para los cuales fueron creados, igualmente sirven de apalancamiento y fortalecimiento del patrimonio de la entidad, y son las únicas que el órgano competente podrá cambiar”.

“De otra parte, la Oficina Jurídica de la DIAN, mediante concepto N° 16133 del 18 de marzo de 2001, manifestó que para las entidades cooperativas no solo se permiten los egresos que tengan relación de causalidad con la renta, sino los demás que se realicen de conformidad con la legislación cooperativa...”

El mencionado concepto en sus apartes pertinentes señala que “ya se había determinado en el artículo 4 del Decreto 1514 de 1998 que para los propósitos del literal b) del artículo 4º del Decreto 124 de 1997, serían procedentes para las entidades cooperativas, todos los egresos realizados de conformidad con lo previsto en la legislación cooperativa vigente”.

“De acuerdo con lo anterior se deduce que para las entidades cooperativas, no solo se permiten los egresos que tengan relación de causalidad con la renta, sino los demás que se realicen de conformidad con la legislación cooperativa. En estas condiciones si por ejemplo, la provisión de cartera, inversiones, reservas etc., en forma expresa la legislación cooperativa, ordena sustraerlas de la renta para efectos de obtener el excedente, así debe procederse. (Resalta el Despacho)”.

“En consecuencia, además de los egresos permitidos en la legislación tributaria, a las entidades cooperativas se les permite detraer otros egresos que estén perfectamente determinados en la legislación cooperativa, debiendo en cada caso particular, las oficinas competentes de la Administración Tributaria en cumplimiento de las facultades de fiscalización, verificar si los egresos o el beneficio neto han sido determinados en la forma prevista por esta legislación”.

“En conclusión, si la Ley permite a las entidades crear por decisión voluntaria de la asamblea general, otras reservas y fondos patrimoniales con fines determinados, e igualmente prever en los presupuestos y registrar en la contabilidad incrementos progresivos a estas reservas y fondos con cargo al ejercicio anual, resulta procedente, por parte de este Despacho aceptar el egreso correspondiente al

incremento de reservas patrimoniales (.....), como parte de los egresos para el cálculo del beneficio neto o excedente (.....), de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, artículo 56 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con los artículos 9, 10, 26, 27, 34, 35, 44 y 46 del mismo ordenamiento jurídico y doctrina de la Superintendencia de Economía Solidaria mediante concepto DES-1000-186-2004.”

En relación con las provisiones, la DIAN, acogiendo su doctrina consignada en el concepto N° 016133 ya citado, reiteró que “En estas condiciones si por ejemplo, la provisión de cartera, inversiones, reservas, etc., en forma expresa la legislación cooperativa ordena sustraerlas de la renta para efectos de obtener el excedente, así debe procederse” (Resalta el Despacho).”

4.3 AJUSTE FISCAL PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ¹⁷

Busca el gobierno con los decretos 4400 y 640 reducir la evasión por parte de este sector:

Con el decreto 4400 cambió el cálculo del beneficio neto o excedente contable se plantea el procedimiento mediante el sistema de caja para el tratamiento de los egresos y un sistema de causación para los ingresos, el decreto 640 entra a salvar esta situación y la retorna al modelo anterior, así mismo la condición de que la comunidad tuviera acceso, se suprimió.

Sin embargo el experto tributarista Juan Carlos Jaramillo acota que son concurrentes para obtener la exención tanto los requisitos para pertenecer al régimen tributario especial como el de acceso a la comunidad.

Existen más de 16000 entidades sin ánimo de lucro, que pagan una tarifa del 20% de impuesto y las cuales el gobierno pretende decantar con miras a reducir el déficit fiscal.

Los contribuyentes del régimen tributario especial pueden ser de cuatro tipos: Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro; las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria; Los fondos mutuos de inversión y asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo y finalmente, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones de cooperativas.

¹⁷JARAMILLO, Juan Carlos. Entidades Sin ánimo de lucro. 2da. Edición. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004.

En lo pertinente al primer tipo, es decir, las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, el estatuto tributario estipula tres condiciones para que logren el principal beneficio de pagar una tarifa en renta del 20%. La primera es que el objeto social y todos los recursos se destinen a actividades de salud, deporte, educación formal, cultura, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o a programas de desarrollo social.

La segunda establece que tales actividades deber ser de interés general, y la tercera dispone que la totalidad de los excedentes sean reinvertidos en el objeto social. A partir de ese marco de condiciones, el decreto 4400 determinó las actividades llamadas de interés general y detalló las pautas contables para establecer el beneficio neto o excedente, gravable con el impuesto de renta especial.

El decreto 4400 olvidó mencionar las actividades ecológicas y de protección del medio ambiente como beneficiarias de la exención del impuesto sobre la renta.

A pesar de que el Estatuto Tributario considera dentro del régimen tributario especial la actividad del deporte sin calificativo alguno, el decreto 4400 pretende limitarla al “deporte aficionado”, sin tener presente que ya el Consejo de Estado se había pronunciado sobre el particular, declarando nula la palabra “aficionado” en el decreto 124 de 1997. Este ilegal proceder tampoco fue rectificado con el decreto 640.

En cuanto al gravamen a los movimientos financieros (GMF), se enuncia en el decreto 4400 que no procede como gasto y más explícitamente el decreto 640 expone que en ningún caso se puede tomar como egreso procedente.

Al no haber estado definido en el estatuto tributario el concepto “interés general” y “acceso a la comunidad” conllevó a que muchas entidades sin ánimo de lucro que operan de manera cerrada, se beneficien del régimen tributario especial como son algunos clubes sociales.

El concepto de acceso a la comunidad es una posición fiscalista ya que pretende limitar el acceso al tratamiento tributario.

Para el tributarista Juan Carlos Jaramillo el decreto 4400 define de manera más razonable lo que significa el acceso a la comunidad al decir que debe haber oferta abierta de bienes, servicios y actividades en desarrollo del objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas en las mismas condiciones de los miembros de la entidad. El decreto 124 enunciaba el beneficio para todo el conglomerado social, situación complicada de cumplir.

Respecto de los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales que realizan actividades industriales y de mercadeo, el decreto 640 demanda que

pertencen al régimen tributario especial, el decreto 4400 mencionaba actividades comerciales.

El experto Juan Carlos Jaramillo considera que para efectos del período gravable 2004, las entidades deben ajustar su situación tributaria a la regulación del decreto 124 de 1997; el decreto 4400, al haberse expedido antes del 31 de diciembre del 2004, no se le podía dar aplicación inmediata, porque estaba afectando uno de los elementos estructurales del impuesto: La base gravable. Por lo tanto, la vigencia del 4400 aplica para las declaraciones de renta de 2005, vigencia que también corresponde al decreto 640.

El decreto 4400 presentaba deficiencias de técnica reglamentaria y excedía las facultades del gobierno, pues violaba la Constitución Política, dado que estaría determinando tratamientos fiscales y tarifas impositivas, que deben ser definidas por el Congreso, el decreto 640 retornó el alcance estrictamente reglamentario.

4.3.1 El Cooperativismo Frente al Régimen Tributario. La Ley 788 de 2002 consagraba que la distribución de excedentes de las cooperativas y el manejo de sus fondos, incluyendo la contribución a la educación formal, se hacía de acuerdo con la Ley 79 de 1988, pilar normativo del cooperativismo en Colombia. La Ley 863 de 2003 suprimió la disposición según la cual los excedentes cooperativos y su distribución se determinaban de acuerdo con la ley cooperativa y definió que en adelante se harían conforme al estatuto tributario.

El decreto 4400 del 2004 modificaba los procedimientos tributarios para las Cooperativas; cambiaba de fondo las reglas de actuación de aquellas, el decreto excedía la Ley, por lo cual consideró la Asociación Colombiana de Cooperativas y tres firmas especializadas contratadas por el sector que la vigencia sería a partir de las declaraciones del 2005. Esta situación se subsana con la promulgación del decreto 640 el cual devuelve al sector las reglas que lo venían rigiendo en el campo tributario, aunque mantiene la vigencia del 2005.

El decreto 4400 da claridad sobre que se puede capitalizar la totalidad del beneficio neto para constituir asignaciones permanentes.

El decreto 640 aclara que para ser acreedor a la exención del beneficio neto, las entidades sin ánimo de lucro deben reinvertir la totalidad del excedente contable y no el fiscal como lo exigía la administración tributaria en su interpretación del decreto 124.

Respecto a si las entidades sin ánimo de lucro son responsables de iva, la Administración de impuestos mediante doctrina ha planteado que si la entidad realiza los hechos generadores es responsable de iva, en la legislación no existe un tratamiento jurídico en torno a la naturaleza jurídica.

En cuanto a libros de contabilidad el decreto 4400 vuelve a resaltar la importancia del libro de actas, el cual debe registrarse al igual que los demás libros como mayor y balances, caja diario entre otros en la Cámara de Comercio o en su defecto en la Administración de impuestos, con este registro adquieren pleno valor probatorio.

La norma promueve la coherencia entre las decisiones de la Asamblea respecto de sus excedentes y la presentación de la declaración de renta.

Dado que a través de las entidades sin ánimo de lucro hay elusión y evasión no debe ser la intención de la Administración tributario acabarlas, ya que la ley les ha dado algunos beneficios fiscales para que desarrollen actividades que son de interés del Estado, lo que debe hacerse es desenmascararlas.

Con el Régimen tributario Especial la Ley lo que quiere es estimular el desarrollo de actividades de interés para la comunidad. Debe dársele un vuelco a este Régimen de tal manera que solo se ampare en él a las entidades que invierten sus excedentes en la obra social, de tal manera que si no ocurre así pague impuesto de renta.

5. RETOS DEL SECTOR SOLIDARIO FRENTE A LA GLOBALIZACIÓN

La Globalización es un proceso de interacción de todos los seres humanos de las diferentes culturas, y zonas geográficas para intercambiar progresos sociales, comerciales, tecnológicos y técnicos

La globalización nos presenta muchas ventajas, pero también conlleva desventajas principalmente para los grupos menos favorecidos de nuestras sociedades. Entre las ventajas se pueden enunciar: rapidez en el crecimiento de las economías, mejores niveles de vida, mayores oportunidades de educación, de salud y producción y más comunicación de la información disponible. Lo anterior es el efecto de una sobreoferta de bienes y servicios que conduce a que los precios bajen y los consumidores tengan mayores posibilidades para acceder a ellos. Desventajas: la negociación se hace de una manera unilateral, privatización de los principales servicios que brinda el estado, y el crecimiento del endeudamiento externo.

El fenómeno de la globalización incluye al libre comercio internacional, al movimiento de capitales a corto plazo, a la inversión extranjera directa, a los fenómenos migratorios, al desarrollo de las tecnologías de la comunicación y a su efecto cultural.

Para que la inversión extranjera no perjudique a un país en desarrollo, se deben diseñar soluciones puntuales (como por ejemplo las que afecten el medio ambiente) utilizando el mecanismo de las normas y un aparato judicial eficaz. No se debe adoptar la actitud de cerrar las puertas a empresas extranjeras.

El sector de la economía solidaria está inmerso dentro de ese nuevo entorno económico mundial, por lo tanto debe tomar conciencia y planificar buscando la permanencia y el desarrollo continuo. Para lograrlo las entidades deben hacer estudios de prospectiva a nivel interno de las organizaciones.

Una de las exigencias del mundo globalizado es la disponibilidad para el cambio, que permita mejorar su estructura económica a través de la tecnología y la capacitación del talento humano.

Las entidades que conforman el sector deben negociar entre sí, antes de contratar servicios con empresas del sector privado, de esta manera se fortalece y consolida el sector. Así mismo las entidades del sector solidario deben buscar estándares de calidad internacional que les permita ser competitivas a nivel mundial e ingresar a nuevos mercados. Otra estrategia de crecimiento de las organizaciones de economía solidaria es realizar alianzas tanto con entidades del

sector como con empresas del sector privado, las cuales permiten el desarrollo para ambas partes.

Para lograr mejores espacios económicos y reconocimiento de la labor social que desarrollan, las entidades del sector solidario tienen que mejorar su capacidad para incidir en las políticas estatales, esto con el fin de buscar que se legisle a favor del sector como lo define la Constitución Nacional en su artículo 333.

5.1 TRATADO DE LIBRE COMERCIO TLC

Todo tratado de libre comercio persigue como fin inmediato eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias que obstaculizan el comercio entre países, así como estimular una mejor relación comercial. Se supone que el tratado conducirá a un beneficio mutuo que genere crecimiento de comercio, con mayores exportaciones, incentivo a la inversión e incremento del empleo.

Sin embargo, la suscripción de estos tratados se establece con intereses muy específicos de poder económico acorde con los intereses de los grandes capitales nacionales y de las grandes empresas transnacionales, lo que lleva a resultados distintos de los probablemente esperados.

En la negociación debe darse una base de concertación nacional de “abajo hacia arriba”, en la cual participarán el sector público, el sector privado y la academia, ya que se quiere evitar repetir el error de la apertura económica de los años 90, en la que no se consolidó el proceso con los sectores implicados del país.¹⁸

Teniendo en cuenta que a partir del 2006 vence el sistema general de preferencias arancelarias y que el Área de Libre Comercio de las Américas (Alca) seguramente no se concretizará ese año, el Gobierno Nacional ha insistido en los beneficios del TLC en repetidas ocasiones.¹⁹

Este acuerdo comercial puede servirle a Colombia para generar empleo y crecimiento económico y para conseguir divisas. Sin embargo, su alcance es limitado y no hay que percibirlo como una panacea que dará un vuelco fundamental en la economía colombiana.

Los países industrializados tienen una responsabilidad especial, ya que sus barreras a las importaciones siguen desalentando las exportaciones de los países en desarrollo. Por esto, es definitivo aumentar la coherencia entre las estrategias de desarrollo nacional y los procesos económicos mundiales hacia el crecimiento y

¹⁸ Agenda interna: “de arriba abajo”, Portafolio, lunes 26 de julio del 2004, p. 12.

¹⁹ ‘TLC tendrá bajo impacto social’, Portafolio, viernes 23 de julio del 2004, p. 8.

desarrollo económico, de modo que se logre engranar una política comercial que beneficie a Colombia, antes de la firma del acuerdo.²⁰

Es fundamental que la negociación considere las asimetrías entre las economías colombiana y estadounidense, con el fin de establecer mecanismos de corrección o nivelación, pues no se puede negociar en condiciones iguales entre economías desiguales.²¹

Con relación al TLC, en términos generales en nuestro país es necesario estudiar los aspectos vinculados con el régimen legal e impositivo de las cooperativas, procurando avanzar hacia la armonización de la legislación en el sector de la economía solidaria. Debe darse un estudio de las leyes de cooperativas vigentes con miras a determinar sus simetrías y asimetrías y proponer pautas de armonización. En el ámbito de este acuerdo el tema adquiere perfiles de importancia adicional por cuanto el nivel de competitividad de las cooperativas frente a las demás empresas se hayan fuertemente condicionados por el tratamiento tributario de que sean objeto.

- Un justo TLC debe estar centrado en las personas, respetando sus derechos, su identidad cultural y su autonomía. El tratado, por tanto, debe reflejar un escenario económico que garantice la inclusión social y la sostenibilidad del desarrollo, buscando siempre el beneficio del ser humano
- Los beneficios que llegaren a derivarse para el país ante la eventual suscripción del acuerdo deben ser distribuidos ampliamente entre los Colombianos. El tratado debe propender por democratizar oportunidades y eliminar privilegios para pocos.
- El sector Agropecuario Colombiano debe ser objeto de una especial y adecuada protección dentro de la negociación frente al esquema de subsidios que EE.UU brinda a sus productores agropecuarios.
- La protección jurídica de la propiedad intelectual no debe reñir con el acceso universal a los desarrollos tecnológicos y científicos dentro de un marco equitativo. Colombia no debe permitir condiciones sobre este tema o restricciones para el manejo de medicamentos genéricos.

²⁰ UNCTAD, 'Consenso de Sao Paulo', 11? período de sesiones, Sao Paulo, 13 a 18 de junio del 2004.

²¹ Alianza Cooperativa Internacional – Confederación de Cooperativas de Colombia, 'TLC debe negociarse con respeto por el ser humano'. EN: 'Cooperativas por una justa globalización', p. 16, julio del 2004.

- Proteger los derechos laborales, cualquier decisión de índole laboral debe enmarcarse dentro de los acuerdos de la OIT. *El trabajo Asociado y Cooperativo debe ser protegido como una alternativa.*
- El acceso de los productos nacionales al mercado de EE.UU. debe ser fluido de tal manera que no lo impidan medidas impositivas o de otro orden diferente al arancelario. Aunque el aspecto arancelario no debe dejarse de lado porque pueden darse altos costos al momento de importar.
- Se debe *garantizar* que las Cooperativas y otras formas de negocio más pequeñas como (mipymes) mantengan su campo de acción dentro del mercado nacional y puedan competir adecuadamente.

5.2 AREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMERICAS (ALCA)

Colombia participa al igual que 34 países del continente, en las negociaciones del acuerdo para conformar el Area de Libre Comercio de las Américas ALCA. El propósito de este acuerdo es reforzar el crecimiento y la estabilidad política de América Latina, sobre la base de tres pilares básicos: estimular el flujo comercial, incrementar la inversión extranjera en la zona y reducir el endeudamiento externo de los países del hemisferio occidental.²²

Este acuerdo permitirá incrementar los flujos de comercio e inversión desde otros países y bloques regionales, que se verán atraídos hacia los países del ALCA por las condiciones que este Acuerdo generará en la región, tales como mejores condiciones de producción, mayor seguridad jurídica y estabilidad económica, un mercado muy amplio para vender productos y servicios, etc.²³

El objetivo primordial de Colombia en el Area de Libre Comercio de las Américas es aprovechar las condiciones productivas del País y su posición estratégica en el Hemisferio Occidental, para aumentar y diversificar las exportaciones nacionales de bienes y servicios, mediante la consolidación de un mercado ampliado que cree certidumbre a inversionistas y operadores comerciales tanto nacionales como extranjeros.

Con estos tratados internacionales la Competencia se torna más agresiva ya que permite entrar al país inversión extranjera que viene a cautivar mercados conquistados por empresas nacionales, es por esto que las entidades del Sector Solidario deben prepararse para enfrentar la inminente globalización, el sector financiero y específicamente la banca extranjera gana cada vez más terreno en el mercado de las Cooperativas de ahorro y crédito y las financieras, así mismo las Cooperativas dedicadas al Agro podrán verse afectadas por la poca tecnificación

²² www.dnp.gov.co Area de libre comercio de las Américas (ALCA)

²³ www.fonade.gov.co Qué es el ALCA?

del este Sector, en un tratado de estos debe aprovecharse la oportunidad para exportar.

Es importante anotar que si la inversión extranjera no genera empleo, a través de la creación de empresas, no es una solución de desarrollo para un país.

6. CONCLUSIONES

Históricamente desde la Ley 75 de 1986 en su artículo 32 considera el sector Cooperativo como no contribuyente de impuestos, condicionando la destinación de los excedentes al mandato de la legislación Cooperativa, con la Ley 84 de 1988, se crea el Régimen Tributario Especial, sin embargo el sector Cooperativo ingresa a este régimen de impuesto con la Ley 223 de 1995.

Con la Ley 788 de 2002 se incluye una nueva condición al sector Cooperativo para que los excedentes estén exentos, la que se refiere a que el 20% de los excedentes se destine de manera autónoma a financiar cupos y programas de educación formal.

Como puede notarse se ha venido gravando al Sector de economía solidaria gradualmente y actualmente el 20% de los excedentes destinados obligatoriamente a educación formal, indica un pago de impuesto pero con un fin específico el de educación.

El sector solidario aun goza de beneficios tributarios como es el hecho de pertenecer a un régimen tributario especial, gravado con una tarifa del 20% sobre el impuesto de Renta. Lo que significa que lo que deja de pagar en impuesto de renta, que equivale a un 18.5%, lo puede utilizar para disminuir el precio por el que ofrece los servicios, como por ejemplo las tasas de interés mas bajas.

Hacia futuro podemos prever que el Sector de economía solidaria está en la mira para gravar sus excedentes ubicándolo en el Régimen ordinario de renta. El Estado está muy preocupado por cerrar la brecha deficitaria, para lo cual busca recaudar nuevos impuestos, los cuales podrá obtener con este Sector.

En el afán de buscar recursos para la atención de las necesidades básicas de un Estado social de derecho como es la educación, utiliza al sector para encausar recursos y mejorar el cumplimiento relacionado con inversión social.

La retención en fuente por rendimientos financieros influye en el flujo de caja de estas entidades ya que deben esperar dos años para su devolución previo trámite ante la DIAN.

El cobro del impuesto gravamen a los movimientos financieros, afecta desfavorablemente a los usuarios del Sector Cooperativo, si consideramos que quienes integran la masa de ahorradores son personas de bajos ingresos. En términos porcentuales podemos decir que disminuye los excedentes en una tasa del 0.4% que pudieran utilizarse en mayores beneficios sociales para quienes conforman las Entidades Cooperativas, así mismo ocasiona un detrimento patrimonial a los ahorradores que ven disminuida su capacidad adquisitiva.

El Sector de Economía Solidaria podría retribuir mejor a sus asociados ofreciendo tasas de interés más bajas, permitiendo a sus afiliados aumentar su calidad de vida, ya que habría un mayor acceso para afiliados a créditos de vivienda, educación y salud.

El sector de la economía solidaria es un sector que ha venido en crecimiento gradual y desde su filosofía creado con un fin social, el cual contribuye y podría contribuir aun mas para suplir la función social del estado respecto al cubrimiento de necesidades básicas en las poblaciones menos favorecidas.

No debería ser preocupación del sector el hecho de contribuir al Estado con impuestos, si no por el contrario demostrar que no necesitan arrojar excedentes, porque todas sus actividades se desarrollan en beneficio de la sociedad y sus asociados.

El sector debería reconocer a sus afiliados por los aportes la pérdida del poder adquisitivo de sus aportes de manera permanente con una regularidad que podría ser mensual.

Es necesario que el estado reconozca beneficios tributarios vía leyes y decretos a las organizaciones de economía solidaria, para que dichas organizaciones continúen contribuyendo a la generación de bienestar social. Estas entidades deben demostrar que sus excedentes tienen una destinación transparente para el desarrollo de sus programas sociales para asociados y la comunidad en general.

La situación económica del país condiciona también la política impositiva hacia las cooperativas y el sector solidario. Cuanto menor es el grado de desarrollo del país mayor suele ser el apoyo fiscal a las organizaciones auto gestoras, de economía solidaria y cooperativas, por cuanto se las considera como factores coadyuvantes al desarrollo económico y social y a la redistribución del ingreso, por lo tanto, merecedoras de un especial estímulo. En países desarrollados, el tratamiento fiscal suele diferir poco o nada del que se otorga a las sociedades comerciales en general.

Las cooperativas de trabajo asociado tienen ventajas competitivas respecto a empresas del sector real dedicadas al mismo objeto social, ya que por el no pago de aportes parafiscales, pueden ofrecer costos menores en los contratos que celebren con otras empresas que requieran de sus servicios.

BIBLIOGRAFÍA

Agenda interna: “de arriba abajo”, Portafolio, lunes 26 de julio del 2004, p. 12.

Alianza Cooperativa Internacional – Confederación de Cooperativas de Colombia, ‘TLC debe negociarse con respeto por el ser humano’. EN: ‘Cooperativas por una justa globalización’, p. 16, julio del 2004.

CABALLERO BUSTAMANTE, Informativo. Consideraciones legales y tributarias de las Cooperativas. En: Revista de asesoría especializada, 1a quincena de Septiembre, 1999. -- Año XXVII; Num. 430. P. P. A1-A4.

Confederación de Cooperativas – CONFECOOP. Así lo reconoce la DIAN al fallar en el caso Saludcoop. En: Flash Informativo de CONFECOOP. Edición 191. Julio de 2004. www.portalcooperativo.coop

Confederación de Cooperativas – CONFECOOP. Del ALCA al TLC, crónica de un futuro incierto: Capítulo V. En: Boletín Entérese de COOFINEP Cooperativa Financiera. Edición 101. Abril de 2005, p. 10. Sección Opinión.

Confederación de Cooperativas – CONFECOOP. Determinación del cálculo del beneficio neto o excedente. En: Flash Informativo de CONFECOOP. Edición 157 19 abril de 2004. www.portalcooperativo.coop

Decreto 449 de 27 de febrero de 2003 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 788 de 2002 y el Libro VI del Estatuto Tributario

DECRETO 1480 de julio 1 DE 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad sanciones, y se dictan medidas para el fomento de las asociaciones mutualistas.

DECRETO 1481 de julio 7 de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados

GARCÍA E., Javier E. En documento; Entidades sin ánimo de lucro, Cátedra de tributación dictada en Universidad de Antioquia año 2003, Medellín.

JARAMILLO, Juan Carlos. Entidades Sin ánimo de lucro. 2da. Edición. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. 1-313 p. ISBN 958-653-392-4

Ley 10 de enero 21 de 1991 Diario Oficial No 39.638, del 21 de enero de 1991
Por la cual se regulan las empresas asociativas de trabajo

LEY 454 de agosto 4 de 1998 Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998 .
Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se
transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el
Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la
Superintendencia de la Economía S Ley 79 de 1988.

LEY 79 DE DICIEMBRE 23 DE 1988 Diario Oficial No 38.648, del 10 de enero
de 1989. Por la cual se actualiza la legislación cooperativa.

MONSALVE TEJADA, Rodrigo. Impuestos 2005. Estatuto Tributario Concordado.
Medellín: Editorial CIJUF – Centro Interamericano Jurídico Financiero, 2005. 1263
p. ISBN 958-8081-47-5. Libro Primero. Impuesto sobre la renta y
complementarios. Título VI. Régimen Tributario Especial. Artículos 356 al 364.
Libro VI. Gravamen a los Movimientos Financieros. Artículos 870 al 881.

MORA PORTUGUEZ, Alberto. Las Cooperativas en un Mundo Globalizado. Abril
de 2004. 11 p. www.portalcooperativo.coop

MUÑOZ CARRASCO, Luis Arturo. Cooperativas: 800 millones de socios. En:
Portafolio: el diario de economía y negocios. Año 11 No. 1883, Julio, 2004, p. 40.
ISSN 0123-6326.

RAMÍREZ LÓPEZ, Berenice, 'Algunas reflexiones en torno al tratado de libre
comercio: México – Costa Rica', Momento Económico 05/01/94, Instituto de
Investigaciones Económicas, Ciudad Universitaria, México.

ROJAS, Javier N. Se ajusta el cinturón fiscal para las entidades sin ánimo de
lucro. En: Revista Impuestos de LEGIS. Edición 128. Marzo-Abril de 2005, p. 4-
9. Sección Informe Especial.

“TLC tendrá bajo impacto social”, Portafolio, viernes 23 de julio del 2004, p. 8.

UNCTAD, 'Consenso de Sao Paulo', 11º período de sesiones, Sao Paulo, 13 a 18
de junio del 2004.

URIBE GARZÓN, Carlos. Historia del Movimiento Cooperativo en Colombia.
2005. www.portalcooperativo.coop

URIBE U., Rafael. La Hacienda Publica, En Colección Los Quipus, Cuadernos
Contables No.2, Facultad de ciencias económicas, Universidad de Antioquia,
Agosto de 2000. p.1-240.

www.dnp.gov.co Area de libre comercio de las Américas (ALCA)

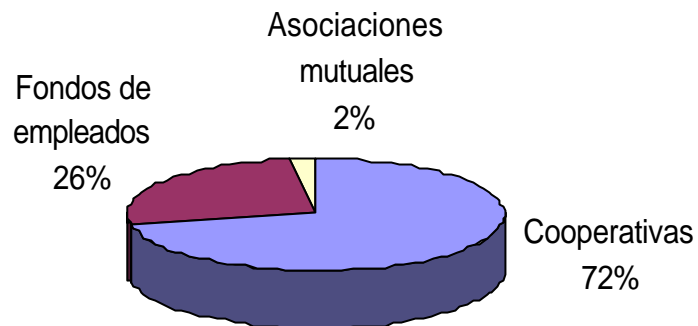
www.fonade.gov.co Qué es el ALCA?

ANEXOS




ANEXO A. PRINCIPALES CUENTAS DEL SECTOR SOLIDARIO
Evolución 6 últimos años
(miles de millones de pesos)

CUENTA/AÑO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	Var% 1998-2003	Ene-ago-2004
ACTIVO	4.862	6.023	6.060	7.538	8.807	9.874	103%	10.003
PATRIMONIO	1.853	2.308	2.782	3.090	3.448	3.874	109%	3.940
CAPITAL SOCIAL	980	1.327	1.493	1.779	2.110	2.364	141%	2.410
INGRESOS	4.627	5.227	6.033	6.910	8.101	9.472	105%	9.568
EXCEDENTES	46	-218	207	273	241	311	576%	316
CARTERA	1.706	2.378	2.355	3.334	3.976	4.589	169%	4.645
DEPOSITO	938	1.237	1.212	1.674	1.969	2.196	134%	2.204
# DE ASOCIADOS	3.579.092	3.094.032	2.963.488	2.154.419	2.614.971	2.806.734	-22%	2.841.004
# DE ENTIDADES	4.070	4.197	5.102	5.086	5.492	5.613	38%	5.635

**ANEXO B. COMPOSICION DEL SECTOR DE ECONOMÍA SOLIDARIA
(Datos a Agosto de 2004)**



FUEN

La F  Cooperativas  Fondos de empleados  Asociaciones mutuales ales 901
cuer

Es decir que en el 81.99% de los municipios colombianos existe una empresa asociativa solidaria, llámese cooperativa, precooperativa, asociación mutua, fondo de empleados, organización de segundo o de tercer grado.